

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 98
10 de juny de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la restitució de béns culturals que hagin sortit d'una manera il·legal del territori d'un estat membre

Tram. 295-00057/10

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 19

Termini de formulació d'observacions p. 19

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a unes orientacions per a les xarxes transeuropees de telecomunicacions i pel qual es deroga la Decisió 1336/97/CE

Tram. 295-00058/10

Text presentat p. 20

Tramesa a la Comissió p. 39

Termini de formulació d'observacions p. 39

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de creació d'un marc sobre l'accés al mercat dels serveis portuaris i la transparència financera dels ports

Tram. 295-00059/10

Text presentat p. 39

Tramesa a la Comissió p. 59

Termini de formulació d'observacions p. 59

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la restitució de béns culturals que hagin sortit d'una manera il·legal del territori d'un estat membre**

Tram. 295-00057/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.05.2013
Reg. 18564 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES QUE

HAYAN SALIDO DE FORMA ILEGAL DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO (REFUNDICIÓN) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 311 FINAL] [2013/0162 (COD)] {SWD(2013) 188 FINAL} {SWD(2013) 189 FINAL}

En aplicació del article 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.5.2013
COM(2013) 311 final
2013/0162 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 188 final}
{SWD(2013) 189 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• **Contexto general, motivación y objetivos de la propuesta**

Los bienes culturales nacionales son los bienes que los Estados miembros consideran pertenecientes a su patrimonio cultural. En general, estos bienes se clasifican en función de su importancia cultural, y son objeto de normas de protección más o menos estrictas. Dentro de los bienes culturales, aquellos que en virtud de la legislación o los procedimientos administrativos nacionales constituyen el patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, en el sentido del artículo

36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el patrimonio nacional»), son bienes de gran interés que es preciso conservar para las generaciones futuras. Generalmente, el patrimonio nacional goza de un tratamiento jurídico más protector, que prohíbe su salida definitiva del territorio de un Estado miembro.

El mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de las mercancías queda garantizada conforme a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Sus disposiciones no son obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, en el sentido del artículo 36 del Tratado.

La Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro¹, fue adoptada en 1993, cuando se suprimieron las fronteras interiores, con objeto de garantizar la protección de los bienes culturales clasificados como patrimonio nacional de los Estados miembros. Su propósito es conciliar el principio fundamental de la libre circulación de mercancías con la necesidad de una protección eficaz del patrimonio nacional.

Los ejercicios de evaluación de la Directiva² han permitido comprobar la eficacia limitada de este instrumento para obtener la restitución de determinados bienes culturales clasificados como patrimonio nacional de un Estado miembro que hayan salido de forma ilegal de su territorio y se encuentren situados en el territorio de otro Estado miembro. Las principales causas señaladas son las siguientes:

- las condiciones exigidas en lo tocante a los bienes clasificados como patrimonio nacional, a saber, pertenecer a una de las categorías comunes del anexo y cumplir unos umbrales financieros y de antigüedad, para poder ser objeto de una restitución;
- la brevedad del plazo para ejercer la acción de restitución;
- el coste de las indemnizaciones.

Dichos informes también han constatado la necesidad de mejorar la cooperación administrativa y las consultas entre las autoridades centrales para aplicar mejor la Directiva.

Debido al sistema establecido por la Directiva, algunos Estados miembros tendrían que recurrir a los mecanismos previstos en los convenios internacionales para obtener la restitución de sus bienes culturales. La Convención de la Unesco de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales y el Convenio de Unidroit de 1995 sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente no han sido ratificados por todos los Estados miembros³.

A pesar de la diversidad de instrumentos existentes, el tráfico de bienes culturales se ha convertido en uno de los comercios ilegales más extendidos. El tráfico de bienes culturales clasificados como patrimonio nacional es una forma especialmente grave de delincuencia, con consecuencias nefastas para la identidad nacional, la cultura y la historia de los Estados miembros, pues la desaparición del patrimonio nacional priva a todos los ciudadanos del Estado de un testimonio de su identidad y de su historia.

Al constatar que esta problemática afecta gravemente a los Estados miembros de la Unión, el Consejo de la Unión Europea concluyó, los días 13 y 14 de diciembre de 2011, que era necesario adoptar medidas que aumenten la eficacia de la prevención y lucha contra la delincuencia en materia de bienes culturales. En este sentido, recomendó a la Comisión, entre otras cosas, que apoye a los Estados miembros en la protección eficaz de los bienes culturales, así como en la prevención y lucha contra el tráfico, promoviendo medidas complementarias, cuando sea conveniente⁴.

La presente propuesta tiene el objetivo de hacer posible que los Estados miembros obtengan la restitución de todo bien cultural perteneciente al patrimonio nacional que haya salido ilegalmente de su territorio desde 1993.

¹ Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (DO L 74 de 27.3.1993, p. 74), modificada por la Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997 (DO L 60 de 1.3.1997, p. 59), y por la Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 43).

² Primer informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo, relativo a la exportación de bienes culturales, y de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (COM(2000) 325 final, de 25.5.2000); segundo informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (COM(2005) 675 final, de 21.12.2005); tercer informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (COM(2009) 408 final, de 30.7.2009); cuarto informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (COM(2013) 310 final, de 30.5.2013).

³ En septiembre de 2012, la Convención de la Unesco de 1970 había sido ratificada por veintidós Estados miembros y el Convenio de Unidroit, por trece Estados miembros. Austria estaba en proceso de ratificación de la Convención de la Unesco.

⁴ Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la prevención de los delitos contra bienes culturales y la lucha contra esa forma de delincuencia, 13 y 14 de diciembre de 2011, <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/11/st17/st17541.es11.pdf>

El objetivo general es contribuir a la protección de los bienes culturales en el marco del mercado interior.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La presente iniciativa es coherente con la política de la Unión en materia de protección de los bienes culturales. También es conforme con las Conclusiones del Consejo de la Unión antes mencionadas sobre la prevención y la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales.

La propuesta de Directiva tiene por objeto la restitución de los bienes culturales como un sistema que permita a los Estados miembros proteger sus bienes culturales clasificados como patrimonio nacional.

Cabe señalar que, en lo que atañe a la recuperación de un bien cultural por el propietario que se ha visto privado de él, el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁵, contempla un nuevo órgano jurisdiccional, a saber, los tribunales del lugar donde se encuentra el bien, para conocer de la acción civil de recuperación basada en el derecho de propiedad. Esta nueva disposición abarcaría también las acciones civiles relativas a la recuperación de los bienes culturales.

Ambas iniciativas tienen por objeto reforzar la protección de los bienes culturales, una de ellas permitiendo a las autoridades nacionales solicitar la restitución de un bien cultural perteneciente al patrimonio nacional que haya salido de forma ilegal del territorio y la otra, reconociendo al propietario el derecho a solicitar la recuperación de un bien cultural ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el bien.

2. RESULTADO DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

• Consulta con las partes interesadas

Se realizó una consulta pública del 30 de noviembre de 2011 al 5 de marzo de 2012, dirigida a todas las partes interesadas en esta iniciativa. Esta consulta se llevó a cabo con el mecanismo de participación activa en la toma de decisiones «Tu Voz en Europa», mediante el envío de sendos cuestionarios específicos enviados a las autoridades y organismos públicos y a los ciudadanos y operadores económicos interesados en el ámbito de los bienes culturales o que trabajan en el mismo.

Los servicios de la Comisión recibieron ciento cuarenta y dos respuestas, veinticuatro de las cuales fueron enviadas por organismos públicos y ciento dieciocho, por entidades privadas. En el sitio web Europa está disponible una síntesis de los resultados de la consulta pública⁶.

La mayoría de los participantes del sector privado (61 %) considera que la Directiva 93/7/CEE responde adecuadamente a las necesidades de los Estados miembros; por consiguiente, no es necesario revisarla. Solo el 22 % se mostró a favor de una revisión.

En cambio, el 54 % de los representantes de autoridades y organismos públicos consideran que la Directiva no garantiza una restitución eficaz del patrimonio nacional que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. La preferencia por una u otra de las soluciones previstas para mejorar la eficacia de la Directiva se reparte de manera bastante equilibrada, con un 29 % a favor de la revisión de la Directiva, otro 29 % partidario de que se mejore la cooperación administrativa y el intercambio de información entre las autoridades competentes, un 17 % que aboga por que se fomente la ratificación de los convenios internacionales (Unesco y Unidroit) por los Estados miembros y un 25 % favorable a un planteamiento que combine varias soluciones, incluida la revisión de la Directiva, con la mejora de la cooperación administrativa y las consultas entre las autoridades competentes.

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

A intervalos regulares, la Comisión ha elaborado informes de evaluación sobre la base de los informes nacionales de aplicación de la Directiva 93/7/CEE. Dichos informes de evaluación, que abarcan el período de 1993 a 2011, se dirigieron al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo⁷.

Además, la Comisión ha llevado a cabo una evaluación *ex post* de la Directiva creando un grupo de expertos nacionales que representan a las autoridades centrales responsables de las funciones previstas por la Directiva. El mandato del grupo de expertos «Restitución de bienes culturales», creado dentro del Comité de Exportación y Restitución de Bienes Culturales, era detectar los problemas planteados por la aplicación de la Directiva y buscar posibles soluciones. Las tareas de este grupo se desarrollaron entre 2009 y 2011.

El grupo de trabajo concluyó que conviene revisar la Directiva a fin de convertirla en un instrumento más eficaz para la restitución del patrimonio nacional, y también que es necesario establecer mecanismos para mejorar la cooperación administrativa y las consultas entre las autoridades centrales⁸.

⁵ DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

⁶ http://ec.europa.eu/yourvoice/consultations/2012/index_es.htm

⁷ http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/regulated-sectors/cultural-goods/index_en.htm

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de un resumen de la evaluación de impacto y de una evaluación de impacto, cuyo proyecto ha sido evaluado por el Comité *ad hoc* de la Comisión Europea, que emitió su dictamen el 21 de septiembre de 2012. La versión definitiva de la evaluación de impacto fue modificada para tener en cuenta las recomendaciones del Comité.

Esta evaluación de impacto ha tenido especialmente en cuenta los informes de evaluación de la Directiva, la documentación generada durante el trabajo del grupo de expertos «Restitución de bienes culturales» y del grupo de expertos MAC (método abierto de coordinación) sobre la movilidad de las colecciones en el marco del plan de trabajo 2007-2010 en favor de la cultura⁹, los resultados de la consulta pública sobre el tema y los estudios llevados a cabo en 2004, 2007 y 2011 en el ámbito de los bienes culturales¹⁰.

Sobre la base de la información recabada, la Comisión procedió a una evaluación de impacto en cuyo marco se examinaron y compararon las opciones siguientes¹¹:

Opción 1: mantenimiento sin cambios de la situación actual

No se modifica la Directiva 93/7/CEE, ya modificada por las Directivas 96/100/CE y 2001/38/CE.

Opción 2: promover el uso de herramientas comunes entre las autoridades centrales

Se pone a disposición de las autoridades centrales una herramienta electrónica (el Sistema de Información del Mercado Interior, en lo sucesivo, «IMI») para facilitar la cooperación administrativa, las consultas y el intercambio de información entre estas autoridades.

Opción 3: revisión de la Directiva 93/7/CEE

Se revisa la Directiva 93/7/CEE para i) ampliar su ámbito de aplicación a todos los bienes clasificados como patrimonio nacional, ii) prolongar los plazos para ejercer la acción de restitución y verificar el bien cultural y iii) aproximar las condiciones relativas a la indemnización del poseedor.

Opción 4: fomentar la ratificación y aplicación por los Estados miembros de la Convención de la Unesco de 1970 sobre los bienes culturales

La Directiva 93/7/CEE permanece sin cambios y la acción se centra en la ratificación y aplicación por los Estados miembros de la Convención de la Unesco de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

El planteamiento preferido es el resultado de una combinación de las opciones 2 y 3 para, en particular:

- disponer la utilización del sistema de cooperación administrativa IMI entre las autoridades centrales;
- ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a todos los bienes culturales clasificados como patrimonio nacional en el sentido del artículo 36 del Tratado;
- prolongar el plazo para ejercer la acción de restitución;
- prolongar el plazo establecido para verificar el bien cultural;
- aproximar las condiciones relativas a la indemnización del poseedor en caso de restitución.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La refundición de la Directiva 93/7/CEE, modificada por las Directivas 96/100/CE y 2001/38/CE, tiene el objetivo de hacer posible que los Estados miembros obtengan la restitución de todo bien cultural perteneciente al patrimonio. Esta refundición también persigue una simplificación de la legislación de la Unión en este ámbito.

⁸ Los trabajos de este grupo y las contribuciones individuales de los miembros no han sido publicados.

⁹ Informe final y recomendaciones al Comité de Asuntos Culturales sobre la mejora de los medios para incrementar la movilidad de las colecciones, junio de 2010: http://ec.europa.eu/culture/our-policy-development/working-group-on-museum-activities_en.htm

¹⁰ Estudios «Análisis de las estructuras y los mecanismos de difusión de datos necesarios para que las autoridades garanticen la aplicación de la Directiva relativa a los bienes culturales», 2004, y «Ampliación a los doce nuevos Estados miembros», 2007, (Information & Communication Partners, contrato de estudio n° 30-CE-0102617/00-49), que pueden encargarse en la dirección ENTR-PRODUCT-MARKET-INTEGR-AND-ENFOR@ec.europa.eu. «Étude sur la prévention et la lutte contre le trafic illicite des biens culturels dans l'Union européenne» (Estudio sobre la prevención del tráfico ilegal de bienes culturales en la Unión Europea y la lucha contra dicho tráfico), ECOJI-CNRS-UMR 6224 (Francia), 2011. http://ec.europa.eu/home-affairs/doc_centre/crime/docs/Rapport%20Trafic%20des%20biens%20culturels%20UE%20-%20FR.pdf#zoom=100

¹¹ Otras opciones, como i) la ratificación por la Unión de la Convención de la Unesco de 1970 y del Convenio de Unidroit de 1995, ii) la definición de una estrategia de la Unión para la ratificación por todos los Estados miembros del Convenio de Unidroit, iii) la sustitución de la Directiva 93/7/CEE por un Reglamento y iv) la derogación de la Directiva 93/7/CEE, se abandonaron por razones de viabilidad desde que comenzó el examen de las soluciones.

Las modificaciones de las disposiciones de la Directiva 93/7/CEE tienen por objeto: i) ampliar su alcance a todos los bienes culturales clasificados como patrimonio nacional en el sentido del artículo 36 del Tratado, ii) prever la utilización del IMI para la realización de las acciones de cooperación administrativa y el intercambio de información entre las autoridades centrales, iii) prolongar el plazo para que las autoridades del Estado miembro requirente puedan verificar la naturaleza del bien cultural hallado en otro Estado miembro, iv) prolongar el plazo para ejercer la acción de restitución, v) indicar qué autoridad del Estado miembro requirente activa el plazo para la acción de restitución, vi) precisar que el poseedor tiene la carga de la prueba de la diligencia debida en el momento de la adquisición del bien cultural, vii) definir criterios comunes para interpretar el concepto de «diligencia debida» y viii) prolongar el plazo para los informes de aplicación y evaluación de la Directiva.

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

El mercado interior es competencia compartida de la Unión con los Estados miembros. Por tanto, se aplica el principio de subsidiariedad.

Dado que la actuación individual de los Estados miembros en materia de restitución puede verse obstaculizada por diferencias entre las normas nacionales, la creación del mercado interior se acompañó con la adopción de la Directiva 93/7/CEE.

La adopción de normas en materia de restitución es una forma de facilitar el funcionamiento del mercado interior. Sin duda sería muy difícil para un Estado miembro obtener la restitución de un bien cultural perteneciente al patrimonio nacional que haya salido de forma ilegal sin un procedimiento común aplicable en el Estado miembro en el que se encuentra el bien. Así, el poseedor de un bien a sabiendas de que salió ilegalmente podría establecerse en un Estado miembro sin temor a perderlo.

Por ello, la dimensión transfronteriza de la salida ilegal de los bienes culturales hace que la Unión sea la parte mejor situada para actuar a este respecto y lograr la restitución de los bienes sacados ilegalmente y que se encuentren en el territorio de un Estado miembro. Los Estados miembros no pueden alcanzar de manera adecuada el objetivo de la presente propuesta, por lo que es necesaria una acción a escala de la Unión.

Sin embargo, la Unión no es competente para definir el patrimonio nacional ni determinar qué tribunales nacionales son competentes para conocer de la acción de restitución que pueda interponer el Estado miembro requirente contra el poseedor o el tenedor de un bien cultural perteneciente a su patrimonio nacional que haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro. En estos aspectos se recurre a la subsidiariedad, ya que son competencia de los Estados miembros.

- **Principio de proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos.

El alcance de la acción está relacionado con las causas principales que limitan la eficacia de la Directiva 93/7/CEE para obtener la restitución de determinados bienes clasificados como patrimonio nacional. La presente propuesta es proporcional al objetivo de garantizar la restitución de todos estos bienes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro desde 1993, sin exceder de lo necesario para lograrlo.

Para mejorar su aplicación, la presente propuesta dispone que la cooperación administrativa y el intercambio de información entre las autoridades centrales se lleve a cabo a través del IMI, especifica cuál es la autoridad nacional del Estado requirente que activa el plazo de la acción de restitución y determina que el poseedor tiene la carga de la prueba de la diligencia debida, precisando al mismo tiempo determinados criterios comunes del concepto de «diligencia debida» a fin de promover una interpretación más uniforme del mismo por los jueces nacionales a efectos de la indemnización del poseedor. Estos criterios no son exhaustivos.

Por tanto, esta necesidad de actuar no se establece para otros aspectos, como permitir que un particular incoe una acción de restitución para recuperar un bien cultural perteneciente al patrimonio nacional que le pertenezca, ampliar de treinta a cincuenta años el período de prescripción de la acción de restitución o limitar el importe máximo de la compensación del poseedor.

La propuesta no implicará ninguna nueva carga administrativa para las administraciones; antes bien, debería reducirla.

- **Técnica legislativa**

Cabe recordar que el 1 de abril de 1987 la Comisión decidió encomendar a sus servicios la codificación de todos los actos legislativos como máximo tras su décima modificación, subrayando al mismo tiempo que se trataba de una norma mínima y que los servicios debían procurar codificar los textos bajo su responsabilidad a intervalos aún más breves en interés de la claridad y la buena comprensión de sus disposiciones.

La codificación de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro¹², fue iniciada por la Comisión, que envió la correspondiente propuesta al legislador¹³. La nueva Directiva debía sustituir a los diversos actos incorporados a ella¹⁴.

Durante el procedimiento legislativo se constató que el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 93/7/CEE, que se correspondía con el artículo 16, apartado 3, de la propuesta de texto codificado, establece una base jurídica derivada. Teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de mayo de 2008 en el asunto C-133/06, se consideró necesario suprimir el artículo 16, apartado 3, de la propuesta de texto codificado. Dado que esta supresión habría implicado una modificación sustancial que iría más allá de una codificación pura y simple, se consideró necesario aplicar el punto 8¹⁵ del Acuerdo Interinstitucional de 20 de diciembre de 1994 sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos, a raíz de la declaración conjunta relativa a este punto¹⁶.

Por tanto, la Comisión consideró conveniente retirar la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a codificar la Directiva 93/7/CEE¹⁷ y convertir la codificación de esta Directiva en una refundición con vistas a incorporar la modificación necesaria.

Como antes se explicó, el objetivo de hacer posible que los Estados miembros obtengan la restitución de los bienes culturales clasificados como patrimonio nacional exige una serie de modificaciones sustanciales de la Directiva 93/7/CEE. Por ello, se ha decidido aplicar la técnica de la refundición de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional de 28 de noviembre de 2001 para un recurso más estructurado a la técnica de refundición de los actos jurídicos¹⁸.

La presente propuesta es una refundición de la Directiva 93/7/CEE, ya modificada por las Directivas 96/100/CE y 2001/38/CE. Constituye una simplificación de la legislación vigente y dará lugar a la derogación de las Directivas 93/7/CEE, 96/100/CE y 2001/38/CE.

• Explicación detallada de la propuesta

El artículo 1, punto 1, define el «bien cultural» como bien clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado. Se suprime el anexo de la Directiva 93/7/CEE.

A efectos de la restitución, la presente Directiva suprime la obligación de que los bienes clasificados como patrimonio nacional:

- pertenezcan a una de las categorías comunes del anexo y cumplan unos umbrales financieros y de antigüedad aplicables a esas categorías o
- si no pertenecen a ninguna de esas categorías, formen parte de colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, o de inventarios de instituciones eclesiásticas.

A este respecto, conviene recordar que corresponde a cada Estado miembro definir su patrimonio nacional en el sentido del artículo 36 del Tratado y dentro de sus límites. El anexo de la Directiva 93/7/CEE no está destinado a definir los bienes que tienen categoría de «patrimonio nacional» en el sentido de dicho artículo, sino únicamente las categorías de bienes que pueden clasificarse en dicha categoría y que, por ello, pueden ser objeto de un procedimiento de restitución.

La presente propuesta persigue el objetivo de conciliar el principio fundamental de la libre circulación de los bienes culturales con la necesidad de una protección eficaz del patrimonio nacional. En ella se confirma la voluntad del legislador de 1993 de que la Directiva 93/7/CEE fuera un primer paso hacia la cooperación entre los Estados miembros en este ámbito en el marco del mercado interior, y su objetivo de lograr un reconocimiento mutuo de las normativas nacionales en la materia.

La presente propuesta responde a la petición reiterada de los representantes de los Estados miembros de que se establezca un sistema eficaz de restitución de los bienes culturales clasificados como patrimonio nacional. Garantiza a los Estados miembros la posibilidad de obtener la restitución de los bienes culturales clasificados como patrimonio

¹² Realizada de conformidad con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

¹³ COM(2007) 873 final.

¹⁴ Véase la parte A del anexo I de la presente propuesta.

¹⁵ «Si, en el curso de un procedimiento legislativo, resultare necesario ir más allá de una codificación pura y simple y efectuar modificaciones sustanciales, corresponderá a la Comisión presentar, en su caso, la propuesta o propuestas necesarias a tal fin.»

¹⁶ «El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota de que, si resultare necesario ir más allá de una pura y simple codificación y proceder a modificaciones sustanciales, la Comisión, en sus propuestas, podrá elegir en cada caso entre la técnica de la refundición o la presentación de una propuesta de modificación separada, dejando pendiente la propuesta de codificación, a la que posteriormente se incorporará la modificación sustancial una vez adoptada.»

¹⁷ DO C 252 de 18.9.2010, p. 11.

¹⁸ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

nacional que hayan salido de forma ilegal de su territorio desde 1993, lo que favorecerá una mejor protección del patrimonio de los Estados miembros.

No obstante, el poseedor del bien podría, durante el procedimiento de restitución, hacer valer medios de defensa argumentando que el Estado requirente ha infringido el artículo 36 del Tratado al declarar que el bien pertenece a su patrimonio nacional. El tribunal competente deberá decidir, en su caso, tras remitir una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los artículos 4 y 6 disponen la utilización por las autoridades centrales del Sistema de Información del Mercado Interior («IMI») para facilitar la cooperación administrativa, las consultas y el intercambio de información entre ellas.

El artículo 4, punto 3, amplía a cinco meses, después de la notificación del descubrimiento del bien, el plazo concedido a la autoridad competente del Estado miembro requirente para verificar si el bien descubierto en otro Estado miembro es un bien cultural.

Habida cuenta del efecto transfronterizo, la prolongación de este plazo favorecerá una cooperación administrativa más eficaz entre las autoridades competentes.

El artículo 7, apartado 1, establece que la acción de restitución prescribe en un plazo de tres años a partir de la fecha en que la autoridad central del Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo.

La prolongación de este plazo tiene en cuenta la complejidad de las relaciones transfronterizas, sin descuidar la obligación de diligencia que pesa sobre el Estado requirente.

El artículo 9 contiene criterios comunes para la interpretación del concepto de diligencia debida del poseedor en el momento de la adquisición del bien. Estos criterios se inspiran de los establecidos en el artículo 4, apartado 4, y en el artículo 6, apartado 2, del Convenio de Unidroit de 1995.

La presente propuesta establece que el poseedor tiene la carga de la prueba de la diligencia debida en el momento de la adquisición del bien. El adquirente del bien tiene derecho a una indemnización a condición de que demuestre la diligencia ejercida, en el momento de la adquisición del bien, en relación con la legalidad de su salida del territorio del Estado miembro requirente.

Estos cambios deben contribuir a una aplicación más uniforme de la Directiva a este respecto y, cuando se dé el caso, hacer más difícil la obtención de indemnizaciones por propietarios de mala fe o poco diligentes.

El artículo 16 define las modalidades de seguimiento y evaluación que permitirán a las demás instituciones de la Unión tener información sobre la aplicación de la Directiva. Los informes de aplicación y los informes de evaluación de la Directiva se elaborarán cada cinco años. Se prevé una cláusula de revisión.

- **Comitología y actos delegados**

El artículo 17 de la Directiva 93/7/CEE dispone que la Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 116/2009¹⁹ (versión codificada del Reglamento (CEE) n° 3911/92, relativo a la exportación de bienes culturales). Se trata del Comité de Exportación y Restitución de Bienes Culturales, comité consultivo de la Comisión formado por representantes de los Estados miembros.

La Directiva 93/7/CEE dispone que el Comité examine cualquier cuestión relativa a la aplicación de su anexo que le sea planteada por su presidente, bien a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.

Dado que la nueva Directiva no contiene anexos, la referencia al Comité se suprime de la propuesta.

En virtud de su Comunicación titulada «Marco para los grupos de expertos de la Comisión: reglas horizontales y registro público», la Comisión creará, si procede, un grupo de expertos compuesto por las autoridades centrales responsables de la Directiva con objeto de definir las modalidades de funcionamiento del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) en el ámbito de los bienes culturales.

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La adopción de la presente propuesta de refundición implicará la derogación de legislación vigente, a saber, de las Directivas 93/7/CEE, 96/100/CE y 2001/38/CE.

- **Modificación de disposiciones legales vigentes**

La presente Directiva modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior, para incluir en él la nueva Directiva.

¹⁹ DO L 39 de 10.2.2009, p. 1.

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto presenta interés para elEEE; por tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias de la presente propuesta figuran en la ficha financiera adjunta. La propuesta solo implica gastos administrativos.

↓ 93/7/CEE (adaptado)

2013/0162 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Económica Europea~~ ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ y, en particular, su artículo ~~100 A~~ ☒ 114 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ☒ Europeo ☒ ²⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro²¹, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial²². Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 93/7/CEE considerando 1 (adaptado)

⇒ nuevo

- (2) ~~Considerando que el artículo 8 A del Tratado prevé el establecimiento del~~ ☒ El ☒ mercado interior, a más tardar el 1 de enero de 1993, que implicará ☒ implica ☒ un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las

²⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

²¹ DO L 74 de 27.3.1993, p. 74.

²² Véase la parte A del anexo I.

disposiciones del Tratado.²³ ⇨ Sus disposiciones no son obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional. ⇨

↓ 93/7/CEE considerando 2 (adaptado)

- (3) ~~Considerando que, en~~ ☒ En ☒ virtud y dentro de los límites del artículo 36 del Tratado, los Estados miembros ~~conservarán después de 1992~~ ☒ conservan ☒ el derecho de definir sus patrimonios nacionales y la facultad de adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección de los mismos ~~en este espacio sin fronteras interiores.~~

↓ 93/7/CEE considerando 3 (adaptado)

- (4) ~~Considerando que conviene, en consecuencia, establecer~~ ☒ La Directiva 93/7/CEE ha establecido ☒ un sistema que ~~permite~~ ☒ permite ☒ a los Estados miembros obtener la restitución a su territorio de los bienes culturales ~~que estén~~ clasificados dentro del patrimonio nacional con arreglo ~~a dicho~~ ☒ al ☒ artículo 36 ☒ del Tratado que pertenezcan a una de las categorías comunes de su anexo ☒ y ~~que~~ hayan salido de su territorio en infracción de las disposiciones nacionales antes mencionadas o del Reglamento (CE) n° 116/2009 (CEE) n° 3911/92 del Consejo, de 18 9 de diciembre de 2008~~1992~~, relativo a la exportación de bienes culturales²³ ☒, así como de los objetos culturales clasificados dentro del patrimonio nacional que formen parte de colecciones públicas o de inventarios de instituciones eclesiásticas, pero no estén incluidos en dichas categorías comunes ☒. ~~que la aplicación de dicho sistema debería ser lo más sencilla y eficaz posible; que, para facilitar la cooperación en materia de restitución, es necesario limitar el ámbito de aplicación del presente sistema a objetos que pertenezcan a unas categorías comunes de bienes culturales; que el Anexo de la presente Directiva no está destinado a definir los bienes que tienen categoría de «patrimonio nacional» en el sentido del artículo 36 del Tratado, sino únicamente las categorías de bienes que pueden clasificarse en dicha categoría y que, por ello, pueden ser objeto de un procedimiento de restitución en virtud de la presente Directiva.~~

↓ 93/7/CEE considerando 4 (adaptado)

~~Considerando que los bienes culturales clasificados dentro del patrimonio nacional y que forman parte de colecciones públicas o de inventarios de instituciones eclesiásticas pero que no entran dentro de dichas categorías comunes deberían también estar cubiertos por la presente Directiva;~~

↓ 93/7/CEE considerando 5 (adaptado)

- (5) ~~Considerando que conviene establecer~~ ☒ La Directiva 93/7/CEE ha establecido ☒ una cooperación ~~elaboración~~ administrativa entre los Estados miembros por lo que a su patrimonio nacional se refiere, en estrecha relación con la cooperación de los mismos en materia de robos de obras de arte, que ~~incluye~~ ☒ incluye ☒ de modo especial el registro en Interpol y otros organismos cualificados que ~~elaboren~~ ☒ elaboran ☒ listas similares de objetos culturales perdidos, robados o que hayan salido ilegalmente del territorio que formen parte de su patrimonio nacional y de sus colecciones públicas.²³

↓ 93/7/CEE considerando 6 (adaptado)

- (6) ~~Considerando que el~~ ☒ El ☒ procedimiento establecido por la ~~presente~~ Directiva ☒ 93/7/CEE constituyó ☒ ~~constituye~~ un primer paso hacia una cooperación entre Estados miembros en ese ámbito, en el contexto del mercado interior.²³ ~~El que el~~ objetivo es el reconocimiento mutuo de las legislaciones nacionales en la materia.²³ ~~que, por consiguiente, conviene prever en particular que la Comisión esté asistida por un Comité consultivo;~~

²³ DO L 395 de 31.12.1992, p. 1; DO L 39 de 10.2.2009, p. 1.

↓ 93/7/CEE considerando 7 (adaptado)

- (7) ~~Considerando que el~~ ☒ El ☒ Reglamento (CE) n° 116/2009 ~~(CEE) n° 3011/92~~ introduce, junto con la presente Directiva, un sistema ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒ para proteger los bienes culturales de los Estados miembros, ~~que la fecha en la cual los Estados miembros deben observar la presente Directiva ha de ser lo más próxima posible a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento; que habida cuenta de la naturaleza de sus sistemas jurídicos y el alcance de los cambios en sus legislaciones necesarios para aplicar la presente Directiva, algunos Estados miembros necesitarán un período más largo;~~

↓ nuevo

- (8) El funcionamiento de la Directiva 93/7/CEE ha mostrado las limitaciones del sistema para obtener la restitución de los bienes clasificados como patrimonio nacional que, tras salir ilegalmente del territorio de un Estado miembro, han sido descubiertos en el territorio de otro Estado miembro.
- (9) Es deseable que los Estados miembros dispongan de un sistema que garantice que la salida ilegal de un bien cultural perteneciente al patrimonio nacional hacia otro Estado miembro no presente el mismo riesgo que su exportación ilegal hacia fuera de la Unión.
- (10) La presente Directiva debe extender su alcance a todo bien cultural perteneciente al «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional» en virtud de la legislación o los procedimientos administrativos nacionales, en el sentido del artículo 36 del Tratado. Por tanto, conviene suprimir el criterio de pertenencia a una de las categorías del anexo de la Directiva 93/7/CEE y, en consecuencia, el propio anexo, así como el criterio de formar parte de colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, o de inventarios de instituciones eclesiásticas. El respeto de la diversidad de los sistemas nacionales de protección de los bienes culturales está reconocido en el artículo 36 del Tratado. En este contexto, la confianza recíproca, el espíritu de cooperación y una comprensión mutua entre los Estados miembros son indispensables.
- (11) Es necesario intensificar la cooperación administrativa entre los Estados miembros para favorecer una aplicación más eficaz y uniforme de la presente Directiva. A tal fin, conviene disponer que las autoridades centrales utilicen el Sistema de Información del Mercado Interior (en lo sucesivo, «IMI»), establecido por el Reglamento (UE) n° 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión²⁴. También sería deseable que las demás autoridades competentes de los Estados miembros utilizarasen, en la medida de lo posible, este mismo sistema.
- (12) Para garantizar la protección de los datos personales, la cooperación administrativa y el intercambio de información entre las autoridades competentes deben ajustarse a las normas establecidas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²⁵, y, en la medida en que se utilice el Sistema de Información del Mercado Interior, en el Reglamento (UE) n° 1024/2012.
- (13) Es necesario ampliar el plazo concedido a las autoridades competentes del Estado miembro requirente para verificar si el bien cultural descubierto en otro Estado miembro constituye un bien cultural en el sentido de la presente Directiva. Con un plazo más largo se favorece la adopción de medidas adecuadas para conservar el bien y evitar que se eluda el procedimiento de restitución.
- (14) También es necesario ampliar el plazo para ejercer la acción de restitución a tres años a partir de la fecha en la que el Estado miembro requirente tuvo conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor o tenedor. Por razones de claridad, conviene disponer que el plazo de prescripción comience a contar en la fecha en que la autoridad central del Estado miembro requirente tuvo dicho conocimiento.
- (15) El Consejo de la UE ha reconocido la necesidad de adoptar medidas que refuercen la eficacia de la prevención de los delitos contra los bienes culturales y la lucha contra esa forma de delincuencia. En este contexto, ha recomendado a la Comisión que apoye a los Estados miembros en la protección eficaz de los bienes culturales, así como en la prevención y lucha contra su tráfico ilegal, promoviendo medidas complementarias, cuando sea conveniente²⁶.

²⁴ DO L 316 de 14.11.2012, p. 1.

²⁵ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

²⁶ Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la prevención de los delitos contra bienes culturales y la lucha contra esa forma de delincuencia, Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 13 y 14 de diciembre de 2011.

- (16) Por tanto, es deseable velar por que todas las partes presentes en el mercado de los bienes culturales actúen con diligencia en las transacciones de estos bienes. Las consecuencias de la adquisición de un bien cultural de procedencia ilegal solo serán verdaderamente disuasorias si la obligación de restituir va acompañada de la obligación de que el poseedor del bien demuestre el ejercicio de la diligencia debida para poder obtener una indemnización. Así pues, con objeto de alcanzar los objetivos de la UE en materia de prevención y lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales, conviene disponer que el poseedor deba demostrar que ejerció la diligencia debida en el momento de la adquisición del bien para obtener una indemnización, y no pueda invocar su buena fe si no ejerció el nivel de diligencia que exigían las circunstancias del caso.
- (17) Para facilitar una interpretación uniforme por los Estados miembros del concepto de diligencia debida conviene precisar qué circunstancias deben tenerse en cuenta para determinar si esta diligencia debida se ejerció.
- (18) El objetivo de la presente Directiva, a saber, hacer posible la restitución de todo bien cultural perteneciente al patrimonio nacional de un Estado miembro que haya salido ilegalmente de su territorio, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a su dimensión y sus efectos, a nivel de la Unión. Por consiguiente, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (19) Puesto que las tareas del Comité establecido por el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 116/2009 ya no tienen objeto debido a la supresión del anexo de la Directiva 93/7/CEE, conviene suprimir las referencias a dicho Comité.
- (20) Dado que el anexo del Reglamento (CE) n° 1024/2012 contiene una lista de las disposiciones relativas a la cooperación administrativa en los actos de la Unión que se aplican mediante el IMI, procede modificar dicho anexo para incluir la presente Directiva.
- (21) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva 93/7/CEE.
- (22) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo I.

↓93/7/CEE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «bien cultural»: un bien que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado;³

~~que~~

~~pertenezca a una de las categorías que figuran en el Anexo o, aunque no pertenezca a una de esas categorías, forme parte de:~~

~~colecciones públicas que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas.~~

↓ 93/7/CEE (adaptado)

~~A efectos de la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por «colecciones públicas» aquellas colecciones que son propiedad de un Estado miembro, de una autoridad local o regional dentro de un Estado miembro o de un organismo situado en el territorio de un Estado miembro que se defina como público según la legislación de dicho Estado miembro, y que pertenezca o esté financiado de forma significativa por dicho Estado miembro o por una autoridad local o regional;~~

↓93/7/CEE

~~inventarios de instituciones eclesiásticas;~~

- 2) «que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro»:
 - a) la salida del territorio de un Estado miembro infringiendo su legislación en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CE) nº 116/2009, ~~[(CEE) nº 3911/92]~~,
 - o
 - b) la no devolución, una vez transcurrido el plazo, de una expedición temporal realizada legalmente o toda infracción de una de las demás condiciones de dicha expedición temporal;
- 3) «Estado miembro requirente»: el Estado miembro de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural;
- 4) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien cultural que haya salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;
- 5) «restitución»: la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente;
- 6) «poseedor»: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta propia;
- 7) «tenedor»: la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta ajena~~;~~

↓ 93/7/CEE (adaptado)

- ☒ 8) «colecciones públicas»: las colecciones que son propiedad de un Estado miembro, de una autoridad local o regional ~~dentro~~ de un Estado miembro o de ~~un organismo situado~~ una institución situada en el territorio de un Estado miembro ~~que se defina como público según la legislación de dicho Estado miembro, y que pertenezca o esté financiada~~ y están clasificadas como públicas con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, a condición de que la institución sea propiedad de dicho Estado miembro o de una autoridad local o regional, o esté financiada de forma significativa por dicho Estado miembro o por una autoridad local o regional. ☒

↓93/7/CEE

Artículo 2

Los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro serán restituidos con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstas en la presente Directiva.

Artículo 3

Cada Estado miembro designará una o varias autoridades centrales que desempeñarán las funciones previstas en la presente Directiva.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las autoridades centrales que designen de conformidad con el presente artículo.

↓ 93/7/CEE (adaptado)

La Comisión publicará la lista de dichas autoridades centrales, así como los cambios que les afecten, en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ☒ *la Unión Europea* ☒.

↓93/7/CEE

Artículo 4

Las autoridades centrales de los Estados miembros cooperarán y fomentarán una concertación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros. Estas tendrán por misión, en particular:

↓ 93/7/CEE (adaptado)

- 1) buscar, a petición del Estado miembro requirente, un bien cultural concreto que haya salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, e identificar al poseedor y/o tenedor del mismo. ~~La petición deberá ir acompañada de toda la información útil para facilitar la búsqueda, especialmente la relativa a la localización efectiva o presunta del bien;~~

↓93/7/CEE

⇒ nuevo

- 2) notificar a los Estados miembros interesados, en caso de descubrir bienes culturales en su propio territorio, si existen motivos razonables para suponer que dichos bienes han salido de forma ilegal del territorio de otro Estado miembro;
- 3) facilitar la verificación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro requirente, de que el bien en cuestión es un bien cultural, a condición de que la verificación se efectúe en los ~~dos~~ ⇒ cinco ⇐ meses siguientes a la notificación prevista en el punto 2. ~~En~~ En caso de que no se efectúe dicha verificación en el plazo estipulado, no serán de aplicación los puntos 4 y 5;
- 4) adoptar, en cooperación con el Estado miembro interesado, las medidas necesarias para la conservación material del bien cultural;
- 5) evitar, con las medidas precautorias que sean necesarias, que se eluda el procedimiento de restitución;

↓ 93/7/CEE (adaptado)

- 6) actuar como intermediario entre el poseedor o el tenedor y el Estado miembro requirente en materia de restitución. ~~En este sentido, y sin perjuicio del artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro requerido podrán facilitar la aplicación de un procedimiento de arbitraje, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro requerido y con la condición de que el Estado requirente y el poseedor o el tenedor den formalmente su conformidad.~~

↓ 93/7/CEE (adaptado)

☒ A los efectos del punto 1, la petición del Estado miembro deberá ir acompañada de toda la información necesaria para facilitar la búsqueda, especialmente la relativa a la localización efectiva o presunta del bien. ☒

☒ A los efectos del punto 6 y sin perjuicio del artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro requerido podrán facilitar la aplicación de un procedimiento de arbitraje, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro requerido y con la condición de que el Estado miembro requirente y el poseedor o el tenedor den formalmente su conformidad. ☒

↓ nuevo

Las autoridades centrales de los Estados miembros utilizarán el Sistema de Información del Mercado Interior (en lo sucesivo, «IMI»), establecido por el Reglamento (CE) n° 1024/2012, para cooperar y consultarse. Los Estados miembros decidirán sobre la utilización del IMI a efectos de la presente Directiva por parte de las demás autoridades competentes.

↓93/7/CEE

Artículo 5

El Estado miembro requirente podrá interponer contra el poseedor y, en su defecto, contra el tenedor, ante los tribunales competentes del Estado miembro requerido, una acción de restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio.

Para ser admisible, la demanda de restitución deberá ir acompañada de:

- a) un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique que se trata de un bien cultural;
- b) una declaración de las autoridades competentes del Estado miembro requirente de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal.

Artículo 6

La autoridad central del Estado miembro requirente informará sin demora a la autoridad central del Estado miembro requerido acerca de la presentación de la demanda para la restitución del objeto en cuestión.

La autoridad central del Estado miembro requerido informará sin demora a las autoridades centrales de los otros Estados miembros.

↓ nuevo

Los intercambios de información se efectuarán a través del IMI.

↓ 93/7/CEE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que la acción de restitución prevista en la presente Directiva prescriba en un plazo de ~~un año~~ ⇒ tres años ⇐ a partir de la fecha en que ~~el~~ ⊗ la autoridad central del ⊗ Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo.

↓93/7/CEE

En cualquier caso, la acción de restitución prescribirá en un plazo de treinta ~~30~~ años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente.

No obstante, en el caso de bienes pertenecientes a colecciones públicas mencionadas en el punto 1 del artículo 1, punto 8, y de bienes eclesiásticos en aquellos Estados miembros donde estén sometidos a un régimen especial de protección según la ley nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de setenta y cinco ~~75~~ años, excepto en los Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o en el marco de acuerdos bilaterales entre Estados miembros en los que se establezca otro plazo superior a setenta y cinco ~~75~~ años.

2. La acción de restitución no será admisible si la salida del territorio del Estado miembro requirente ya no es ilegal en el momento de la presentación de la misma.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, los tribunales competentes ordenarán la restitución del bien cultural siempre que quede demostrado que se trata de un bien cultural en el sentido del punto 1 del artículo 1, punto 1, y que su salida del territorio ha sido ilegal.

↓ 93/7/CEE (adaptado)

Artículo 9

Cuando se ordene la restitución, el tribunal competente del Estado miembro requerido concederá al poseedor una indemnización ~~que considere~~ equitativa a tenor de las circunstancias de cada caso específico, siempre que ~~tenga el convencimiento de que~~ el poseedor ~~haya~~ ☒ pruebe que ha ☒ actuado con la diligencia debida en el momento de la adquisición.

↓ nuevo

Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la documentación sobre la procedencia del bien, las autorizaciones de salida exigidas por el Derecho del Estado miembro requirente, la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de los registros accesibles sobre bienes culturales robados, cualquier otra información y documentación pertinentes que hubiese podido razonablemente obtener, la consulta a organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

El poseedor no podrá alegar su buena fe si no actuó con el nivel de diligencia exigido por las circunstancias.

↓ 93/7/CEE

~~La carga de la prueba se regirá por la legislación del Estado miembro requerido.~~

En caso de donación o de sucesión, el poseedor no podrá disfrutar de un régimen más favorable que el que haya tenido la persona de quien haya adquirido el bien en dicho concepto.

El Estado miembro requirente deberá pagar esta indemnización en el momento de la restitución.

Artículo 10

Los gastos derivados de la ejecución de la decisión por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro requirente. Lo mismo ocurrirá con los gastos ocasionados por las medidas a que se refiere el ~~punto 4 del~~ artículo 4, punto 4.

Artículo 11

El pago de la indemnización equitativa a que se refiere el artículo 9 y de los gastos a que se refiere el artículo 10 no afectará al derecho del Estado miembro requirente de reclamar el reembolso de dichos importes a las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio.

Artículo 12

La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente.

Artículo 13

La presente Directiva solo ~~solo~~ será aplicable a las salidas ilegales del territorio de un Estado miembro que se hayan producido a partir del 1 de enero de 1993.

↓ 93/7/CEE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo 14

1. Los Estados miembros podrán hacer extensiva la obligación de restitución a ~~categorías de~~ bienes culturales ~~distintos de los incluidos~~ ☒ distintos de los definidos ☒ en el ~~Anexo~~ ☒ artículo 1, punto 1) ☒.

↓93/7/CEE
⇒ nuevo

2. Los Estados miembros podrán aplicar el régimen previsto en la presente Directiva a las solicitudes de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de otros Estados miembros antes del 1 de enero de 1993.

Artículo 15

La presente Directiva no afectará a las acciones civiles o penales de las que dispongan, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, el Estado miembro requirente y/o el propietario del bien cultural robado.

Artículo 16

1. Cada ~~tres~~ ⇒ cinco ⇐ años, y por primera vez en ~~febrero de 1996~~ ⇒ [...] ⇐, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

↓ 93/7/CEE (adaptado)
⇒ nuevo

2. Cada ~~tres~~ ⇒ cinco ⇐ años, la Comisión dirigirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social ☒ Europeo ☒ un informe de evaluación sobre la aplicación de la presente Directiva. ⇒ Este informe irá acompañado de cualquier propuesta apropiada. ⇐

↓93/7/CEE

~~3. El Consejo revisará la eficacia de la presente Directiva tras un periodo de aplicación de tres años y, previa propuesta de la Comisión, efectuará las adaptaciones necesarias.~~

~~4. En cualquier caso, cada tres años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a examinar y, en su caso, a actualizar las cantidades mencionadas en el Anexo, basándose en los índices económicos y monetarios de la Comunidad.~~

~~Artículo 17~~

~~La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3911/92.~~

~~El Comité examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del Anexo de la presente Directiva que le sea planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.~~

↓ nuevo

Artículo 17

En el anexo del Reglamento (UE) n° 1024/2012 se añade el siguiente punto 6:

"6. Directiva xxxx/xx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (*): artículos 4 y 6.

(*) DO L [...].»

↓ 93/7/CEE (adaptado)

Artículo 18

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ~~dispuesto en la presente Directiva en los nueve meses siguientes a su adopción, excepto en lo que se refiere al Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos, que cumplirán lo~~

~~dispuesto en la presente Directiva~~ ☒ establecido en el artículo 1, punto 1, el artículo 4, párrafo primero, punto 3, el artículo 4, párrafo cuarto, el artículo 6, párrafo tercero, y los artículos 7, 9 y 16 de la presente Directiva ☒ a más tardar en los doce meses siguientes a la fecha de su adopción.

~~Informarán de ello~~ ☒ Comunicarán ☒ inmediatamente a la Comisión ☒ el texto de dichas disposiciones ☒. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, ~~estas harán éstas incluirán una~~ referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ☒ Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. ☒ Los Estados miembros establecerán las modalidades de ~~dicha la mencionada~~ referencia ☒ y el modo en que se formule la mención ☒.



2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

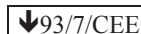
Queda derogada la Directiva 93/7/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del anexo I, con efectos a partir del [...], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la Parte B del anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 20

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos [...] serán aplicables a partir del [...].



Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'11.06.2013 al 14.06.2013).
Finiment del termini: 17.06.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 04.06.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Cultura i Llengua.
Acord: Mesa del Parlament, 04.06.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a unes orientacions per a les xarxes transeuropees de telecomunicacions i pel qual es deroga la Decisió 1336/97/CE**

Tram. 295-00058/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 03.06.2013
Reg. 18949 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A UNAS ORIENTACIONES PARA LAS REDES TRANSEUROPEAS DE TELECOMUNICACIONES Y POR EL QUE SE DEROGA LA DECISIÓN N° 1336/97/CE [COM(2013) 329 FINAL] [2011/0299 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 28.5.2013
COM(2013) 329 final
2011/0299 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión n° 1336/97/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general

La presente iniciativa se enmarca en la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador¹, que sitúa las infraestructuras digitales en primera línea, dentro de la iniciativa emblemática «Una Agenda Digital para Europa»². En ella se subrayaba La Agenda Digital pretende, entre otras cosas, desplegar servicios públicos en línea transfronterizos a fin de facilitar la movilidad de las empresas y los ciudadanos. En particular, la interoperabilidad de los servicios públicos es necesaria cuando la legislación y las iniciativas del mercado único (tales como la Directiva de servicios o el plan de acción sobre contratación electrónica) se basan en la posibilidad de que las empresas interactúen y hagan negocios con las administraciones públicas por vía electrónica y a través de las fronteras. La Agenda Digital subraya además la necesidad de garantizar el despliegue y la adopción de la banda ancha para todos, a velocidades crecientes, a través de tecnologías tanto fijas como inalámbricas, así como de facilitar la inversión en las nuevas redes ultrarrápidas de internet, abiertas y competitivas, que constituirán constituyen las arterias de la economía del futuro moderna. La UE se ha fijado unas metas ambiciosas en términos de despliegue y adopción de la banda ancha de aquí a 2020.

¹ COM(2010) 2020.

² COM(2010) 245.

El 29 de junio de 2011, la Comisión adoptó la Comunicación «Un presupuesto para Europa 2020» relativa al próximo marco financiero plurianual (**MFP**) (2014-2020)³, que propone la creación de un Mecanismo «Conectar Europa» (**MCE**) para promover la realización de las infraestructuras prioritarias digitales, de energía y de transporte con un fondo único de 40 000 millones EUR, de los cuales la Comisión proponía que 9 200 millones están estuvieran dedicados a las redes y servicios digitales.

El 8 de febrero de 2013, el Consejo Europeo adoptó unas conclusiones sobre un nuevo MFP que fija el presupuesto del «MCE digital» en 1 000 millones EUR. Sobre esta base, la Comisión propone ahora modificar su propuesta de Reglamento relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones. En el momento de redactarse el presente texto, todavía no han concluido las negociaciones entre el Consejo y el Parlamento Europeo sobre el próximo marco financiero plurianual. También están en curso las negociaciones sobre la propuesta de Reglamento por el que se crea el MCE.

La propuesta modificada tiene en cuenta, en la medida de lo posible, las posiciones más recientes del Consejo y de la comisión del Parlamento Europeo competente. Intenta así concentrar la intervención del MCE en un número más reducido de infraestructuras de servicios digitales, basándose en un estricto conjunto de criterios de priorización, y una contribución limitada a la banda ancha a través de instrumentos financieros, con el fin de movilizar tanto la inversión privada como la inversión pública procedente de fuentes distintas del MCE. A pesar de su escaso aporte financiero por lo que respecta a la banda ancha, la propuesta establece un marco que permitirá una mayor contribución de las empresas y agentes institucionales, tales como el Banco Europeo de Inversiones.

Objetivo de la propuesta

El propósito del presente Reglamento es establecer un conjunto de orientaciones que cubran los objetivos y prioridades previstas para las redes de banda ancha y las infraestructuras de servicios digitales en el campo de las telecomunicaciones en el contexto del Mecanismo «Conectar Europa» **MCE**.

Estas orientaciones enuncian en el anexo unos proyectos de interés común para el despliegue de ~~redes de banda ancha e~~ infraestructuras de servicios digitales y redes de banda ancha. Estos proyectos contribuirán a mejorar la competitividad de la economía europea, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME), promoverán la interconexión y la interoperabilidad de las redes nacionales, regionales y locales, además del acceso a dichas redes, y favorecerán el desarrollo de un mercado único digital. ~~Podrán recibir ayuda financiera de la UE con arreglo a los instrumentos que ofrece el Reglamento relativo al Mecanismo «Conectar Europa» que acompaña al presente Reglamento.~~

El presente Reglamento pretende eliminar ~~El enfoque del presente Reglamento se propone la supresión de los~~ cuellos de botella que dificultan la plena realización del mercado único digital, por ejemplo aportando conectividad a la red y acceso, en particular a través de las fronteras, a una infraestructura de servicios públicos digitales. Los bloqueos operativos de las redes de telecomunicaciones, ~~en contraste por ejemplo con la financiación de una carretera de circunvalación de una capital que resulta esencial para la fluidez de un corredor de transporte,~~ afectan a aspectos tanto de la oferta como de la demanda. En lo que se refiere a la oferta, las limitaciones guardan relación con una ~~elevada proporción de deficiencias~~ situación subóptima del mercado y la consiguiente escasa rentabilidad de la inversión en redes de banda ancha y en la prestación de servicios esenciales de interés público (por ejemplo los servicios electrónicos de sanidad, identidad y contratación pública, y su interoperabilidad transfronteriza). En lo que se refiere a la demanda, el mercado único digital, con su considerable potencial de crecimiento, depende de que todos los ciudadanos, empresas y administraciones estén conectados a las redes digitales.

~~El objetivo del Mecanismo «Conectar Europa» es utilizar instrumentos financieros innovadores para incentivar la inversión en infraestructuras, atenuando el riesgo de la inversión y facilitando financiación a largo plazo para los inversores históricos y alternativos. Los instrumentos financieros innovadores tienen un considerable efecto multiplicador con respecto a la inversión privada y a la inversión pública adicional sin por ello dejar de apoyarse en mecanismos de mercado. Cuando la rentabilidad prevista de una inversión en infraestructura sea especialmente escasa, el Mecanismo «Conectar Europa» prevé también la posibilidad de ofrecer cofinanciación a través de subvenciones.~~

~~En el campo de las redes de banda ancha, las acciones que apoyen los proyectos de interés común en el ámbito de la banda ancha apoyarán las inversiones en redes capaces de alcanzar, para 2020, los objetivos de cobertura universal a 30 Mbps o de que al menos el 50 % de los hogares estén abonados a velocidades superiores a 100 Mbps fijados en la Agenda Digital para Europa. Se creará una cartera equilibrada de proyectos de 30 y 100 Mbps y se tendrán debidamente en cuenta las necesidades de inversión de los Estados miembros, que se evalúan a título indicativo en hasta 270 000 millones EUR.~~

³ COM(2011) 500/I final y COM(2011) 500/II final (Fichas sobre políticas).

En relación con ~~la infraestructura~~ **las infraestructuras** de servicios digitales, los cuellos de botella en cuanto a despliegue de servicios dentro de marcos interoperables se abordarán mediante regímenes de **contratación y subvenciones directas, en ciertos casos principalmente** con elevados porcentajes de cofinanciación **financiación plena de las plataformas a nivel de la UE**, al no haber propietarios naturales de una infraestructura europea de servicios interoperables. Ciertamente, ni los Estados miembros individualmente ni los inversores privados garantizarían el despliegue de servicios ~~dentro de marcos interoperables~~ **transfronterizos**, por lo que el valor añadido de la UE es elevado.

Los proyectos de interés común en el campo de las infraestructuras de servicios digitales **conceden la prioridad a los componentes elementales** enumerados en el anexo ~~incluyen conexiones troncales transeuropeas de alta velocidad para las administraciones públicas, prestación transfronteriza de servicios de administración electrónica sobre la base de una identificación y autenticación interoperables (p. ej., procedimientos electrónicos de alcance europeo: para crear una empresa, para la contratación pública transfronteriza, la justicia electrónica, los servicios transfronterizos de sanidad electrónica); que den acceso a la información del sector público, incluidos los recursos digitales del patrimonio europeo, data.eu y recursos multilingües; seguridad y protección (internet más segura e infraestructuras de servicios críticos) y servicios energéticos inteligentes. Los proyectos de interés común podrán incluir también la explotación de servicios públicos electrónicos implantados en virtud de otros programas comunitarios, tales como el programa ISA («Soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas»)).~~ **Sobre una base anual, en función de la financiación disponible, se elegirán determinadas infraestructuras de servicios digitales del anexo con vistas su despliegue.**

En cuanto a las redes de banda ancha, el importe de los recursos disponibles en virtud del presente Reglamento será escaso. Aun cuando el fundamento de la ayuda financiera pública en ámbitos en los que la inversión privada es insuficiente siga siendo válido, la ayuda pública deberá proceder principalmente de fuentes distintas del MCE, en particular de fuentes nacionales y de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, donde es probable que las tecnologías de la información y la comunicación se incluyan entre los objetivos temáticos cubiertos por los requisitos de concentración de la prioridad temática.

No obstante, dada la importancia clave de las redes de banda ancha para el crecimiento y el empleo, y a la vista de los retos, tanto financieros como técnicos, relacionados con la inversión pública en el sector, el Reglamento prevé una intervención capacitadora limitada. El MCE financiará una pequeña contribución a la creación de instrumentos financieros en la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Unión»), en particular en cooperación con el Banco Europeo de Inversiones, con potencial para facilitar el uso eficiente de otros recursos tanto públicos como privados. Por lo tanto, el MCE solo podrá financiar un número limitado de proyectos de banda ancha por sí mismo, pero además facilitará la asignación eficiente de, por ejemplo, Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (ESIF), al permitir que las autoridades de gestión aporten una contribución procedente de los programas operativos. Dichas contribuciones se reservarán para su uso en el Estado miembro o la región de que se trate y podrían aportar masa crítica y economías de escala en la realización de los proyectos. Al establecer un marco que permite una mayor contribución de las empresas y los agentes institucionales, la propuesta intenta multiplicar el nivel de la contribución a los proyectos de interés común de banda ancha muy por encima de la financiación aportada en virtud del Reglamento.

Las acciones que contribuyan a los proyectos de interés común podrán acogerse al apoyo financiero de la UE con arreglo a los instrumentos disponibles en virtud del Reglamento por el que se crea el **MCE Mecanismo «Conectar Europa»**⁴. Por consiguiente, la presente propuesta debe contemplarse en relación con la correspondiente a ese Reglamento. El Reglamento estipula también los criterios aplicables para definir nuevos proyectos de interés común, sobre la base de la evaluación de los cambios en las prioridades políticas, la evolución de la tecnología o la situación en los mercados correspondientes efectuada por la Comisión.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

En lo que se refiere al despliegue de la banda ancha, se han llevado a cabo numerosas consultas con los Estados miembros, la industria y los interlocutores sociales. Estas consultas incluyeron, en particular, la mesa redonda del Vicepresidente Kroes con directores de algunas de las empresas más importantes del mundo en los sectores de oferta de contenidos, fabricación de equipos, inversión y telecomunicaciones, entre ellas Nokia, Alcatel Lucent, Google, Ericsson, News Corp etc., y también la primera Asamblea de la Agenda Digital, que se celebró Bruselas los días 16 y 17 de junio de 2011, reuniendo a más de mil partes interesadas de los sectores público y privado, así como de la sociedad civil. En estas y otras muchas oportunidades, las partes interesadas manifestaron compartir en gran medida la

⁴ DO C [...], [...], p. [...].

opinión de la Comisión de que el actual modelo de inversión en las telecomunicaciones no resulta suficiente para garantizar el despliegue de unas infraestructuras de banda ancha asequibles y de alta calidad para todos los ciudadanos europeos y mostraron su acuerdo con los planes de la Comisión de utilizar inversiones públicas dirigidas, por ejemplo mediante el uso de instrumentos financieros innovadores, a fin de suscitar la inversión en infraestructuras necesaria para sustentar modelos de inversión alternativos y más sostenibles.

El Parlamento Europeo, en un proyecto de informe sobre el futuro marco financiero plurianual (MFP), reconoció la importancia de utilizar el presupuesto para suscitar nuevas inversiones en la banda ancha.

En lo que se refiere a las infraestructuras de servicios digitales, la Comisión lleva muchos años trabajando con varios grupos de partes interesadas. Las evaluaciones y los dictámenes de los expertos sobre las actividades existentes, tales como Europeana (en lo que se refiere al patrimonio cultural) o al programa para una internet más segura, suelen recomendar la prolongación y ampliación de las actividades.

A la luz de la reducción del presupuesto orientativo de 9 200 millones EUR a 1 000 millones EUR, existe una clara necesidad de limitar el alcance del programa. En el caso de las infraestructuras de servicios digitales, esto se habría podido conseguir bien reduciendo el número de servicios propuesto inicialmente, bien introduciendo un conjunto de criterios de financiación más estrictos. La presente propuesta de la Comisión opta por ambas cosas: elimina dos servicios de su anexo («conexiones troncales transeuropeas de alta velocidad para las administraciones públicas» y «soluciones de tecnología de información y comunicación para las redes energéticas inteligentes y para la prestación de servicios energéticos inteligentes») por motivos presupuestarios, aunque añade una infraestructura de servicios generales (véase más adelante).

En las deliberaciones legislativas previas, el Grupo de Trabajo sobre Telecomunicaciones del Consejo sugirió añadir infraestructuras de servicios digitales adicional sobre «procedimientos electrónicos para desplazarse de un país europeo a otro», «plataforma europea para la interconexión de los servicios de seguridad social y de empleo» y «plataformas de cooperación administrativa en línea». Por motivos presupuestarios, no todas figuran en el anexo de la presente propuesta.

La Comisión de Industria, Investigación y Energía del Parlamento Europeo añadió nuevas infraestructuras de servicios digitales sobre «despliegue de infraestructuras en el transporte público que permitan el uso de servicios de proximidad móviles seguros e interoperables», «plataforma de resolución de litigios en línea», «plataforma europea de acceso a los recursos educativos» y «servicios transfronterizos interoperables de facturación electrónica». Algunos de ellos figuran en el anexo de la presente propuesta.

En el ámbito de la banda ancha, el programa podía o no prever ninguna intervención o prever una intervención limitada para tratar de movilizar la inversión privada y otros fondos públicos. Toda vez que habrá fondos de la UE disponibles para la banda ancha en los ESIF, en particular como tema de concentración de la cuarta prioridad dentro del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y que el uso de los fondos estructurales en favor de la banda ancha se ha revelado dificultoso, la presente propuesta prevé la creación de instrumentos financieros con vistas a disponer de una manera eficiente de asignar, entre otras cosas, fondos estructurales.

El Consejo y el Parlamento coincidieron en la opinión de que la intervención no debe desplazar la inversión privada. Ambas instituciones consideraban también que debería basarse en el principio de neutralidad tecnológica. No obstante, el PE introdujo un objetivo de velocidad de transmisión muy ambicioso («1 Gbps cuando sea posible y por encima»), mientras que algunos Estados miembros solicitaron moderar la propuesta original de la Comisión vinculando la intervención del MCE al segundo objetivo de 30 Mbps de la Agenda Digital para Europa. Al insistir en que los fondos de la UE den prioridad a las tecnologías más avanzadas, pero ofrecer al mismo tiempo a los Estados miembros flexibilidad en la elección de los proyectos que podrían beneficiarse en sus países del acceso a los fondos a largo plazo, la presente propuesta reafirma el vínculo con los objetivos de la Agenda Digital, respetando al mismo tiempo el espíritu de las preferencias expresadas por las dos instituciones. Hubo asimismo debates sobre el método de intervención preferible, a saber, subvenciones o instrumentos financieros (préstamos, garantías, obligaciones para la financiación de proyectos, fondos propios). Teniendo en cuenta la escasez de recursos, la actual propuesta solo prevé la creación de instrumentos financieros, como fuentes de fondos a largo plazo valorados con eficiencia y ajustados a las necesidades de infraestructura.

En los aspectos horizontales, la propuesta inicial de la Comisión preveía el uso de actos delegados para modificar la lista de proyectos de interés común del anexo. La presente propuesta tiene en cuenta las preocupaciones expresadas por los Estados miembros y, en su lugar, prevé una redacción del anexo suficientemente flexible y reconoce que se introducirán en el programa los ajustes necesarios mediante actos de ejecución.

Durante las negociaciones legislativas y presupuestarias, el MCE fue avalado por numerosas organizaciones interesadas, tales como Digital Europe, la Fundación Europea, la Public Sector Information Alliance,

Multilingual Europe Technology Alliance, la European Telecommunications Network Operators' Association, la European Competitive Telecommunications Association y el FTTH Council.

El informe de evaluación de impacto ~~analiza~~ **original realizado en 2011 analizaba** dos opciones. La primera opción ~~prevé preveía~~ que no se ~~asigne asignase~~ a la banda ancha más financiación de la UE que la que pudiera llegar a través de los Fondos Estructurales y la continuación del Programa de Innovación y Competitividad para las infraestructuras de servicios digitales solo a escala de proyecto piloto. Con esta opción no se conseguiría ni una masa crítica ni el despliegue de servicios digitales, y la inversión en banda ancha seguiría siendo insuficiente **y estando financiada de modo ineficiente** en muchas regiones, ante la ausencia de presiones competitivas y el elevado riesgo comercial. De la misma manera, cabe esperar que los servicios públicos en línea sigan sin conocer un amplio desarrollo y no resulten interoperables a través de las fronteras, a causa de la fragmentación ~~o~~ de los esfuerzos y las soluciones técnicas subóptimas, la ausencia de masa crítica y los elevados costes para los prestadores y los beneficiarios de los servicios. Por consiguiente, esta opción no contribuiría al logro del mercado único digital y muchos europeos seguirían al margen de las oportunidades digitales.

La segunda opción ~~propone un instrumento~~ **proponía instrumentos** de financiación que ~~complementaría~~ **complementarían y potenciarían** los recursos financieros disponibles **actualmente** con la primera. ~~Esta es la línea de acción incluida en la propuesta de MFP hecha pública por la Comisión Europea el 29 de junio de 2011, a fin de crear un Mecanismo «Conectar Europa» para financiar infraestructuras.~~ El nuevo mecanismo financiará proyectos de infraestructura con alto valor añadido de la UE, y no solamente infraestructuras «físicas», sino también infraestructuras «inmateriales e inteligentes» y estructuras de gobernanza para hacer realidad la «red principal» de transporte, los «corredores prioritarios» de la energía y la infraestructura digital. Este mecanismo se aplicará a proyectos de elevado valor añadido europeo, tales como interconexiones transfronterizas o el despliegue de sistemas en toda la UE, que deban ejecutarse para 2020. A fin de obtener un máximo de repercusión, se establecerán disposiciones que garanticen la combinación del apoyo directo de la UE ~~con instrumentos basados en el mercado, con vistas a fomentar la participación de los inversores especializados en infraestructuras. En el caso de las subvenciones, la Comisión seguiría siendo responsable de la planificación general y la selección de proyectos, con el posible apoyo de una agencia ejecutiva, responsabilizándose los promotores de los proyectos de la ejecución física sobre el terreno. En el caso de los instrumentos financieros, la aplicación se delegaría en instituciones financieras especializadas, siendo la Comisión quien determine las condiciones de aceptación. Los Estados miembros contribuirán a este esfuerzo elaborando planes nacionales para la internet de alta velocidad en consonancia con los objetivos de banda ancha, en tanto que una cartografía de las infraestructuras y servicios de banda ancha (a nivel de la UE y nacional o regional) permitirá detectar lagunas en la cobertura y estimular iniciativas de diversos inversores privados y públicos. La nueva propuesta no modificará sustancialmente el espíritu de los métodos de intervención analizados en la segunda opción, pero reducirá su alcance mediante la aplicación de criterios de subvencionabilidad más estrictos.~~

Existe ya un gran número de servicios digitales transfronterizos que efectúan intercambios entre las administraciones públicas europeas en apoyo de las políticas de la UE. Al aportar soluciones nuevas, es importante aprovechar las ya existentes en el contexto de otras iniciativas europeas, evitar la duplicación de los trabajos y garantizar la coordinación y armonización de los enfoques y soluciones utilizados en distintas iniciativas y políticas, como por ejemplo el programa ISA, el programa Fiscalis y Horizonte 2020.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

El Reglamento propuesto deroga y sustituirá la Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones.

La intervención propuesta se efectuará en virtud del artículo 172 del TFUE, que brinda una base jurídica para la intervención de la UE en apoyo del establecimiento y el desarrollo de las redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía.

Subsidiariedad y proporcionalidad

El desarrollo coordinado de redes europeas de telecomunicaciones que permitan el despliegue de las infraestructuras de banda ancha y la promoción de servicios dentro del mercado único europeo, así como la cohesión económica, social y territorial, exige que se tomen medidas a nivel de la Unión, ya que los Estados miembros no pueden adoptarlas a título individual.

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad y permanece dentro del ámbito del sector de las redes transeuropeas de telecomunicaciones, según se define en el artículo 170 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Instrumentos elegidos

Las actuales orientaciones sobre telecomunicaciones habían sido propuestas y adoptadas en forma de **Decisión** del Parlamento Europeo y del Consejo dirigida específicamente a los Estados miembros, por lo que resultaban vinculantes en su integridad para todos los Estados miembros.

Sin embargo, este instrumento facilitará, en particular, el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y la promoción de los servicios por entidades privadas (entre ellos operadores, empresas de servicio público, fabricantes de equipos, etc.) y autoridades regionales y locales. Como en la planificación, desarrollo y explotación de las redes de telecomunicaciones digitales participan ahora estas partes junto a los Estados miembros, es importante garantizar que las orientaciones sean vinculantes para todos. Por ello, la Comisión ha decidido que el instrumento jurídico de esta propuesta sea un Reglamento.

Financiación

Los proyectos de interés común podrán recibir el apoyo financiero de la UE con arreglo a los instrumentos disponibles en virtud del Reglamento por el que se crea el **MCE Mecanismo «Conectar Europa»** [XX/20012]. El apoyo financiero se concederá de conformidad con la normativa y los procedimientos aplicables adoptados por la Unión, las prioridades de financiación y la disponibilidad de recursos.

Delegación de poderes

~~Las redes de telecomunicaciones evolucionan velozmente y es posible que haya que modificar la lista de proyectos de interés común en el futuro en respuesta a tan rápida evolución. A tal efecto, se propone delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.~~

Incidencia sobre otras propuestas de la Comisión

La presente modificación de la propuesta de la Comisión afecta a otro expediente sometido actualmente al trámite legislativo, a saber, el Reglamento por el que se crea el MCE. Este Reglamento determina las condiciones, métodos y procedimientos para facilitar la ayuda financiera de la Unión a las redes transeuropeas en los sectores del transporte, la energía y las telecomunicaciones.

Los cambios necesarios no afectarán a los elementos horizontales del Reglamento MCE, aparte de indicar que el Reglamento es pertinente para el EEE con el fin de permitir la participación de los países del EEE.

Las modificaciones del Reglamento MCE serán limitadas y podrían incluir la reformulación de algunos considerandos para reflejar los cambios producidos en el foco de la intervención y el ajuste o la supresión de determinadas disposiciones, incluido el artículo 7, apartado 4, sobre las condiciones para la concesión de asistencia financiera en el ámbito de las telecomunicaciones y artículo 10, apartado 4, letra b), relativo a los porcentajes de financiación de acciones en el ámbito de la banda ancha. En el artículo 20 dejará de ser necesaria la delegación de facultades para modificar la parte del anexo referida a las telecomunicaciones.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta no representa coste adicional alguno para el presupuesto de la UE.

La propuesta de Reglamento relativo a unas orientaciones para la implementación de las redes transeuropeas de telecomunicaciones está vinculada con la propuesta de Reglamento por el que se crea el **MCE Mecanismo «Conectar Europa» (MCE)**, que servirá de marco legislativo y financiero. La propuesta de nuevo MCE de la Comisión prevé, dentro de la dotación del MCE, se asigna a las telecomunicaciones un importe de 9 200 millones EUR⁵ para las telecomunicaciones. Las conclusiones del Consejo Europeo de 8 de febrero de 2013 sobre el MFP 2014-2020 para la parte del MCE referida a las telecomunicaciones fijan un importe de 1 000 millones EUR (a precios de

⁵ Cifras a precios constantes de 2011.

2011). El importe definitivamente asignado a los servicios de telecomunicaciones se conocerá una vez alcanzado el acuerdo político sobre las cifras del MFP y adoptada la nueva base jurídica por la autoridad legislativa.

2011/0299 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión nº 1336/97/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las redes y servicios de telecomunicaciones se apoyan cada día más en las infraestructuras de internet, encontrándose las redes de banda ancha y los servicios digitales estrechamente interrelacionados. Internet se está convirtiendo en la plataforma dominante para la comunicación, los servicios y la actividad empresarial. Por ello, la disponibilidad transeuropea de un acceso rápido a internet y de servicios digitales de interés público resulta esencial para el crecimiento económico y el mercado único.
- (2) **El 17 de junio de 2010 el Consejo Europeo aprobó la Agenda Digital para Europa⁸, cuya finalidad es trazar el rumbo que permita maximizar el potencial económico y social de las tecnologías de la información y la comunicación. Su objetivo es estimular la oferta y la demanda de infraestructuras de internet de alta velocidad y servicios digitales basados en internet competitivos, con miras a avanzar hacia un verdadero mercado único digital, esencial para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.**
- (3) **El Reglamento (UE) nº [.../...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa» (MCE)⁹, determina las condiciones, métodos y procedimientos para proporcionar ayuda financiera de la Unión a las redes transeuropeas de transporte, energía y comunicaciones digitales. Dado que existen retos y oportunidades similares en los sectores cubiertos**

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ COM(2010) 245 final/2.

⁹ DO [...] de [...], p. [...].

por el Reglamento MCE, existe un amplio margen para explotar las sinergias, en particular combinado la financiación del MCE con otras fuentes de financiación.

- (4) Existe ya un gran número de servicios digitales transfronterizos que efectúan intercambios entre las administraciones públicas europeas en apoyo de las políticas de la UE. Al aportar soluciones nuevas, es importante aprovechar las ya existentes en el contexto de otras iniciativas europeas, evitar la duplicación de los trabajos y garantizar la coordinación y armonización de los enfoques y soluciones utilizados en distintas iniciativas y políticas, como por ejemplo el programa ISA, el programa Fiscalis y Horizonte 2020. Del mismo modo, es importante que las soluciones se ajusten a las normas, especificaciones y orientaciones acordadas, tales como el marco europeo de interoperabilidad (MEI) para los servicios públicos europeos¹⁰.
- (5) Proyectos piloto a gran escala entre los Estados miembros y cofinanciados por el Programa de Innovación y Competitividad, como PEPPOL, STORK, ePSOS, eCODEX o SPOC, han validado servicios digitales transfronterizos clave en el mercado interior, sobre la base de unos componentes elementales comunes. Estos han alcanzado ya, o alcanzarán en un futuro próximo, el nivel de madurez necesario para el despliegue. Los proyectos de interés común existentes ya han demostrado el claro valor añadido que tiene la actuación a nivel europeo, por ejemplo en los ámbitos del patrimonio cultural (Europeana), la protección de la infancia (Internet más segura) y la seguridad social (EESSI), habiéndose propuesto otros, como en el ámbito de la protección del consumidor (ODR).
- (6) Las infraestructuras de servicios digitales establecidas de conformidad con la Decisión 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas¹¹, facilitarán la interacción electrónica transfronteriza e intersectorial entre las administraciones públicas europeas. Esto, a su vez, permitirá la prestación de servicios esenciales, por ejemplo en ámbitos como la identificación electrónica y la contratación pública, la interconexión transfronteriza de los registros mercantiles, los servicios sanitarios transfronterizos electrónicos interoperables y la cooperación transfronteriza en materia de ciberseguridad, contribuyendo así a la realización del mercado único digital. Dicha interacción entre las administraciones se conseguirá mediante la creación o la mejora de plataformas centrales de servicios interoperables, basadas en componentes elementales comunes ya existentes o aportando componentes adicionales esenciales para el desarrollo de otras plataformas centrales de servicios, y los correspondientes servicios genéricos que enlacen las infraestructuras nacionales con las plataformas centrales de servicios para prestar unos servicios digitales transfronterizos.
- (7) Por lo que se refiere a las infraestructuras de servicios digitales, los componentes elementales deben tener prioridad frente a otras infraestructuras de servicios digitales, ya que los primeros son condición previa para las segundas. Las infraestructuras de servicios digitales deben, entre otras cosas, crear valor añadido europeo y satisfacer necesidades acreditadas. Deben estar suficientemente maduras para su despliegue, tanto técnica como operativamente, habiéndose demostrado este extremo en particular a través de proyectos piloto. Deben basarse en un plan de sostenibilidad concreto para garantizar la explotación a largo plazo de las plataformas centrales de servicios con posterioridad al MCE. Por lo tanto, la ayuda financiera amparada en el presente Reglamento se debe ir eliminando progresivamente en la medida de lo posible, al tiempo que se movilizan fondos procedentes de fuentes distintas del MCE.
- (8) Debe concederse prioridad a la financiación de las infraestructuras de servicios digitales que sean necesarias para el cumplimiento de obligaciones jurídicas de conformidad con la legislación de la UE y/o que desarrollen o aporten componentes elementales, con un impacto potencialmente elevado sobre el desarrollo de servicios públicos paneuropeos, con miras a prestar apoyo a múltiples infraestructuras de servicios digitales y, con el tiempo, desarrollar gradualmente un ecosistema europeo de interoperabilidad. En este contexto, por obligaciones jurídicas se entienden las disposiciones específicas que exijan el desarrollo o el uso de infraestructuras de servicios digitales, o que exijan resultados que solo pueden lograrse a través de infraestructuras de servicios digitales europeas.
- (9) Los Estados miembros deben alentar a las autoridades locales y regionales a que participen de manera plena y eficaz en la gobernanza de las infraestructuras de servicios digitales, y garantizar que los proyectos de interés común relativos a la prestación transfronteriza de servicios de administración electrónica tengan en cuenta las recomendaciones del FEI.

¹⁰ Anexo II del documento COM(2011) 744 final.

¹¹ Decisión n° 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas (ISA); DO L 260 de 3.10.2009, p. 20.

- (10) En su Resolución de 6 de julio de 2011 sobre «banda ancha europea: inversión en crecimiento impulsado por la tecnología digital»¹², el Parlamento Europeo puso de relieve que los servicios de banda ancha son esenciales para la competitividad de la industria de la Unión y contribuyen en gran medida al crecimiento económico, la cohesión social y la creación de empleo de calidad en la Unión.
- (11) La Agenda Digital para Europa establece que, a más tardar en 2020, todos los europeos deben tener acceso a internet a velocidades superiores a 30 Mbps y el 50 % o más de los hogares europeos deben estar abonados a conexiones de internet de velocidad superior a 100 Mbps.
- (12) El sector privado debe desempeñar un papel de liderazgo en el despliegue y la modernización de las redes de banda ancha, con el apoyo de un marco regulador competitivo y favorable a la inversión. Cuando la inversión privada sea insuficiente, los Estados miembros deben llevar a cabo los esfuerzos necesarios para alcanzar los objetivos de la Agenda Digital. Las ayudas financieras públicas a la banda ancha deben limitarse a los programas o iniciativas relacionados con proyectos que no puedan ser financiados exclusivamente por el sector privado, extremo confirmado por una evaluación *ex ante* que describa las imperfecciones del mercado o las situaciones de inversión subóptimas.
- (13) Los instrumentos financieros para las redes de banda ancha no deben falsear indebidamente la competencia, excluir las inversiones privadas ni desincentivar a los operadores privados para invertir. En particular, deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 106 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (14) Dado que los recursos financieros disponibles en virtud del MCE son limitados, la asistencia financiera debe centrarse en el establecimiento de mecanismos de financiación a nivel de la Unión que atraigan inversiones adicionales, promuevan un efecto multiplicador y faciliten por tanto el uso eficiente de fondos privados y otros fondos públicos para la inversión. Este enfoque permite contribuciones de las empresas y los agentes institucionales muy por encima de los niveles de financiación directamente aplicables a través del MCE.
- (15) El apoyo del MCE al despliegue de la banda ancha debe complementar la asistencia prestada en virtud de otros programas e iniciativas de la Unión, entre las que se incluyen los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (ESIF), en los casos en que una evaluación *ex ante* revele deficiencias del mercado o situaciones de inversión subóptimas y cuando así lo decidan las autoridades de gestión. La asistencia financiera del MCE al despliegue de la banda ancha debe contribuir a los esfuerzos de los Estados miembros tanto directamente como facilitando un vehículo de inversión para contribuciones voluntarias y delimitadas procedentes de otras fuentes, incluidos los ESIF, permitiendo así a los Estados miembros aprovechar los conocimientos técnicos y los efectos de escala de los mecanismos gestionados por la UE con el fin de aumentar la eficiencia del gasto público.
- (16) La Unión podrá apovar el despliegue de las redes de banda ancha que contribuyan al logro de los objetivos de la Agenda Digital para Europa en todas las zonas, particularmente las suburbanas, rurales, de baja densidad de población y regiones menos desarrolladas. Se incluye el despliegue de redes de banda ancha para conectar las regiones insulares, sin litoral, montañosas, apartadas y periféricas, incluidos los Estados miembros insulares, con las regiones centrales de la Unión, así como acciones para mejorar la fiabilidad o el rendimiento de las conexiones entre estas regiones y las regiones centrales de la Unión.
- (17) Al aplicar el presente Reglamento, el método de intervención debe ajustarse a las características de las acciones en cuestión. Así, en el ámbito de las infraestructuras de servicios digitales, deben considerarse prioritarias las plataformas centrales de servicios que no pueden financiarse con cargo a otras fuentes, financiándolas mediante contratos públicos o, excepcionalmente, subvenciones, en tanto que a los servicios genéricos debe concedérseles únicamente una asistencia financiera limitada a partir del MCE. Por otra parte, cualquier asistencia financiera del MCE debe marcarse como objetivo el uso eficiente de los fondos de la Unión y, por lo tanto, las redes de banda ancha deben recibir el apoyo de instrumentos financieros que garanticen un efecto multiplicador más elevado que el de las subvenciones.
- (18) La intervención de conformidad con el presente Reglamento debe tener como objetivo la obtención de sinergias y de interoperabilidad entre los diferentes proyectos de interés común que se describen en el anexo, así como con otras infraestructuras, en particular las infraestructuras de transporte y energía

12

2013/C 33 E/09.

apoyadas por el MCE, las infraestructuras de investigación pertinentes financiadas, por ejemplo, en Horizonte 2020 y las infraestructuras pertinentes apoyadas por los ESIF, evitando al mismo tiempo las duplicidades y las cargas administrativas excesivas.

- (19) La asistencia financiera a los proyectos de interés común debe complementarse con acciones horizontales, incluida la asistencia técnica, medidas de estímulo de la demanda y coordinación, con el propósito de que la intervención de la UE tenga la máxima repercusión.
- (20) Al comprometer fondos para la intervención en redes de banda ancha, la Comisión debe tener debidamente en cuenta los resultados de las evaluaciones de los actuales instrumentos financieros de la Unión.
- (21) La selección de nuevas acciones para recibir fondos del MCE, así como su nivel de financiación, se hará en el contexto de un programa de trabajo anual propuesto por la Comisión.
- (22) La Comisión debe estar asistida por un grupo de expertos integrado por representantes de los Estados miembros que debe ser consultado, entre otras cosas, sobre el seguimiento de la aplicación de las presentes orientaciones, la planificación, la evaluación y el tratamiento de los problemas ligados a su aplicación, así como efectuar contribuciones al respecto.
- (2) El 26 de marzo de 2010 el Consejo Europeo acogió favorablemente la propuesta de la Comisión de poner en marcha la estrategia Europa 2020. Una de las tres prioridades de Europa 2020 es el crecimiento inteligente a través del desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación. Las inversiones en telecomunicaciones, en particular en redes de banda ancha e infraestructuras de servicios digitales, constituyen una condición necesaria para un crecimiento económico inteligente, pero también sostenible e integrador, de la Unión.
- (3) El 17 de junio de 2010 el Consejo Europeo aprobó la Agenda Digital para Europa¹³ y solicitó que todas las instituciones se comprometieran con su aplicación plena. La Agenda Digital se propone trazar un rumbo que permita maximizar el potencial económico y social de las tecnologías de la información y la comunicación, en particular mediante el despliegue de redes de banda ancha de alta velocidad para tratar de conseguir que de aquí a 2020 todos los europeos tengan acceso a internet a velocidades superiores a 30 Mbps y el 50 % o más de los hogares europeos estén abonados a conexiones a internet por encima de 100 Mbps. La Agenda Digital pretende establecer un marco jurídico estable que estimule las inversiones en una infraestructura de internet de alta velocidad abierta y competitiva y en servicios relacionados; un verdadero mercado único de contenidos y servicios en línea; y un apoyo activo para la digitalización del rico patrimonio cultural europeo, y la promoción del acceso a internet y su adopción por todo el mundo, especialmente a través del apoyo a la alfabetización digital y la accesibilidad. Además, los Estados miembros deben ejecutar planes operativos nacionales en relación con la internet de alta velocidad, destinando fondos públicos a las zonas que no estén debidamente atendidas por la inversión privada en cuanto a infraestructuras de internet y promover el despliegue y el uso de servicios modernos accesibles en línea.
- (4) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Banda ancha europea: inversión en crecimiento impulsado por la tecnología digital»¹⁴ llega a la conclusión de que, dado el papel crítico que desempeña internet, los beneficios para el conjunto de la sociedad parecen muy superiores a los incentivos privados para invertir en redes más rápidas. Por ello, resulta necesario el apoyo público en este ámbito, aunque no debe falsear indebidamente la competencia.
- (5) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un presupuesto para Europa 2020»¹⁵ reconoce la creación de un Mecanismo «Conectar Europa» en el contexto del marco financiero plurianual para afrontar las necesidades de infraestructura en los ámbitos del transporte, la energía y las tecnologías de la información y la comunicación. Las sinergias entre estos sectores, así como con otros programas de inversión de la Unión, resultan esenciales, ya que se plantean retos similares que exigen soluciones que desbloqueen el crecimiento, combatan la fragmentación, refuercen la cohesión, favorezcan el uso de instrumentos financieros innovadores y afronten las deficiencias del mercado, así como la supresión de los cuellos de botella que obstaculizan la realización del mercado único.

¹³ COM(2010) 245 final/2.

¹⁴ COM(2010) 472.

¹⁵ COM(2011) 500 final.

- (6) ~~El Reglamento (UE) n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo de [...], por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»¹⁶ determina las condiciones, métodos y procedimientos para prestar el apoyo financiero de la Unión a las redes transeuropeas a fin de financiar proyectos en el campo de las infraestructuras de transporte, energía y telecomunicaciones.~~
- (7) ~~Las acciones en el campo de las redes de banda ancha estarán en consonancia con las políticas, la normativa y las orientaciones pertinentes de la Unión. Entre ellas figuran el conjunto de normas y directrices para los mercados de telecomunicaciones y, en particular, el marco regulador de las comunicaciones electrónicas adoptado en 2009, que contiene un enfoque coherente, fiable y flexible con respecto a la regulación de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas en unos mercados que evolucionan con gran rapidez. Esta normativa está siendo aplicada por las autoridades nacionales de reglamentación y por el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE). La Recomendación sobre las NGA¹⁷ adoptada en 2010 se propone fomentar el desarrollo del mercado único potenciando la seguridad jurídica y promoviendo la inversión, la competencia y la innovación en el mercado de los servicios de banda ancha, en particular en la transición a las redes de acceso de nueva generación (NGA).~~
- (8) ~~Estas acciones se ajustarán también a los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a las Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha, adoptadas en 2009, que constituyen un marco para que las partes interesadas y los Estados miembros aceleren y amplíen el despliegue de la banda ancha. Las directrices de la UE sobre modelos de inversión en NGA para las autoridades de gestión de la UE y otras agencias pertinentes (publicadas en octubre de 2011) contienen un enfoque gradual para la aplicación de un abanico de modelos que garantizan la competencia leal entre todos los proveedores y tienen por objeto la consecución de los objetivos de las políticas de cohesión y desarrollo rural.~~
- (9) ~~Dentro del marco de un sistema de mercados abiertos y competitivos, la intervención de la Unión resulta necesaria cuando es preciso superar deficiencias del mercado. Brindando apoyo financiero y una financiación adicional de efecto multiplicador a los proyectos de infraestructura, la Unión puede contribuir al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en el sector de las telecomunicaciones, generando así unos beneficios superiores en términos de repercusión en el mercado, eficiencia administrativa y utilización de recursos.~~
- (10) ~~Las grandes velocidades en la banda ancha llevan asociados sustanciales beneficios económicos y sociales, que no pueden ser capturados ni monetizados por los inversores. La banda ancha rápida y ultrarrápida es la infraestructura clave que hace posible el desarrollo y despliegue de los servicios digitales, que dependen de la disponibilidad, velocidad, fiabilidad y resiliencia de las redes físicas. El despliegue y la adopción de unas redes más rápidas abre el camino hacia unos servicios innovadores que exploten las velocidades más elevadas. Es necesaria una actuación a nivel de la Unión para maximizar las sinergias e interacciones entre estos dos componentes de las redes de telecomunicaciones digitales.~~
- (11) ~~El despliegue de la banda ancha ultrarrápida beneficiará especialmente a las pequeñas y medianas empresas (PYME), que a menudo no pueden recurrir a servicios basados en la web como la «computación en nube» a causa de la inadecuación, en conectividad y velocidad, de las conexiones de banda ancha existentes. De esta manera se abrirá la posibilidad de mejorar sustancialmente la productividad de las PYME.~~
- (12) ~~Al abrir oportunidades comerciales, el despliegue de redes de banda ancha e infraestructuras de servicios digitales estimulará la creación de empleo en la Unión. La construcción de las redes de banda ancha tendrá asimismo una repercusión inmediata en el empleo, en particular en el sector de la ingeniería civil.~~
- (13) ~~El desarrollo de redes de banda ancha e infraestructuras de servicios digitales contribuirá al logro del objetivo de la Unión de reducir las emisiones de gases de invernadero, al hacer posibles soluciones energéticamente eficientes en muchos sectores de la economía europea. Este efecto positivo quedará limitado, aunque solo en cierta medida, por el crecimiento de la demanda de energía y recursos asociado principalmente a la construcción de las redes de banda ancha y la explotación de las infraestructuras de servicios digitales.~~
- (14) ~~La interoperabilidad de las redes de banda ancha y la infraestructura de comunicaciones digitales asociada a las redes energéticas permite una convergencia de las comunicaciones para el despliegue de redes digitales fiables, rentables y energéticamente eficientes. Además, la convergencia se extenderá más allá de la~~

¹⁶ DO [...] de [...], p. [...].

¹⁷ DO L 251 de 25.9.2010, p. 35.

- conectividad, haciendo posible la prestación agrupada de servicios de energía y telecomunicaciones por los proveedores de servicios de energía y telecomunicaciones respectivamente.
- (15) ~~El desarrollo, despliegue y prestación a largo plazo de servicios de administración electrónica transfronterizos e interoperables potencia el funcionamiento del mercado único. Se reconoce a los gobiernos la prestación de servicios públicos en línea que contribuyen a incrementar la eficiencia y eficacia de los sectores público y privado.~~
- (16) ~~El funcionamiento de servicios públicos electrónicos comunes implementados de conformidad con la Decisión 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009¹⁸, tendrá por objetivo la disponibilidad de servicios comunes que respalden la interacción transfronteriza e intersectorial entre las administraciones públicas europeas.~~
- (17) ~~La Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza¹⁹ constituye el marco jurídico para la prestación transfronteriza de asistencia sanitaria, incluidos los servicios sanitarios electrónicos, en Europa. Se espera que su despliegue mejore la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes, reduzca los costes médicos, contribuya a modernizar los sistemas sanitarios nacionales y a incrementar su eficiencia, y consiga que se adapten mejor a las necesidades individuales de ciudadanos, pacientes y profesionales de la salud, así como a los retos que plantea el envejecimiento de la sociedad.~~
- (18) ~~Incrementar y preservar el acceso a los ricos y diversos contenidos culturales de Europa y a los datos que obran en poder de los organismos del sector público, y hacer posible su reutilización, en el pleno respeto de los derechos de autor y los derechos afines, nutrirá la creatividad y espoleará la innovación y el espíritu emprendedor. El acceso sin obstáculos a recursos multilingües reutilizables ayudará a superar las barreras lingüísticas que socavan el mercado interior de servicios en línea y limitan el acceso al conocimiento.~~
- (19) ~~En el ámbito de la seguridad y protección, una plataforma en toda la UE que permita compartir recursos, sistemas de información y herramientas de software que promuevan la seguridad en línea contribuirá a crear un entorno más seguro para los niños. Hará posible el funcionamiento en toda Europa de centros que tramitarán cada año centenares de miles de peticiones y alertas. Las infraestructuras de información críticas reforzarán la capacidad de preparación, puesta en común de la información, coordinación y respuesta ante las ciberamenazas para la seguridad en toda la Unión.~~
- (20) ~~Se espera la aparición de aplicaciones innovadoras de carácter comercial que aprovechen las infraestructuras de servicios digitales. Su exploración y ensayo podrán ser cofinanciados dentro de los proyectos de investigación e innovación del programa Horizonte 2020, y su despliegue dentro de la política de cohesión.~~
- (21) ~~A fin de tener en cuenta los avances en las tecnologías de la información y la comunicación, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la modificación del anexo del presente Reglamento. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión celebre las consultas apropiadas, en particular con expertos. El objetivo de esta delegación es responder a la evolución de la tecnología y del mercado, las nuevas prioridades políticas o las oportunidades para explotar las sinergias entre diferentes infraestructuras, incluidas las de transporte y energía. El alcance de la delegación se limita a modificar la descripción de los proyectos de interés común, añadir un proyecto nuevo o retirar un proyecto que haya quedado obsoleto, con arreglo a unos criterios preestablecidos, claros y transparentes.~~
- (22) ~~Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
- (23) ~~La Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones²⁰, contiene los objetivos, prioridades y grandes líneas de acción previstas en las redes transeuropeas en el sector de la infraestructura de telecomunicaciones. En vista de la reciente evolución de las circunstancias, procede sustituir dicha Decisión.~~
- (24) ~~Por tanto, debe derogarse la Decisión nº 1336/97/CE.~~

¹⁸ DO L 260 de 3.10.2009, p. 20.

¹⁹ DO L 88 de 4.4.2011, p. 45.

²⁰ DO L 183 de 11.7.1997, p. 12.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

1. El presente Reglamento establece unas orientaciones para el rápido despliegue y la interoperabilidad de los proyectos de interés común en el ámbito de las redes transeuropeas de telecomunicaciones para ~~determinar qué redes de telecomunicaciones transeuropeas recibirán apoyo de conformidad con el Reglamento XXX (Reglamento MCE) en su desarrollo, implementación, despliegue, interconexión e interoperabilidad.~~

Estas orientaciones presentan los objetivos y prioridades de los proyectos de interés común, definen dichos proyectos y fijan criterios para la selección de otros nuevos.

2. En particular, el presente Reglamento prevé:

- (a) los objetivos de los proyectos de interés común;
- (b) las condiciones en las que los proyectos de interés común podrán optar a la asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n° xxx/2012 [Reglamento MCE] en su desarrollo, implementación, despliegue, interconexión e interoperabilidad;
- (c) los criterios para la fijación de prioridades a efectos de que los proyectos de interés común reciban asistencia financiera de la Unión o se beneficien de ella.

Artículo 2
Objetivos

Los proyectos de interés común:

- (1) ~~contribuirán al crecimiento económico y respaldarán el desarrollo del mercado único de manera que mejore la competitividad de la economía europea, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME);~~
- (2) ~~contribuirán a mejorar la vida cotidiana de ciudadanos, empresas y administraciones mediante la promoción de la interconexión y la interoperabilidad de las redes nacionales de telecomunicaciones, así como del acceso a tales redes;~~
- (3) ~~estimularán el despliegue en toda Europa de redes de banda ancha rápidas y ultrarrápidas que, a su vez, facilitarán el desarrollo y el despliegue de los servicios digitales transeuropeos;~~
- (4) ~~facilitarán el despliegue sostenible de las infraestructuras de servicios digitales transeuropeos, su interoperabilidad y coordinación a nivel europeo, y su funcionamiento, mantenimiento y mejora;~~
- (5) ~~contribuirán a reducir las emisiones de gases de invernadero, así como a proteger y mejorar el medio ambiente.~~

Artículo 2 3
Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° xxx/2012 (Reglamento MCE). se entenderá por:

2. Asimismo se entenderá por:

- (a) «redes de telecomunicaciones», las redes de banda ancha y las infraestructuras de servicios digitales;
- (b) «infraestructuras de servicios digitales», las que permiten que los servicios de red se presten por vía electrónica, habitualmente a través de internet, facilitando servicios interoperables transeuropeos de interés común a las empresas, ciudadanos y/o administraciones públicas; las

infraestructuras de servicios digitales se componen de plataformas centrales de servicios y servicios genéricos;

- (c) «componentes elementales», las infraestructuras de servicios digitales reutilizables;
- (d) «plataformas centrales de servicios», los núcleos centrales de las infraestructuras de servicios digitales cuyo propósito es garantizar la conectividad, el acceso y la interoperabilidad transeuropeos; las plataformas centrales de servicios estarán abiertas a los Estados miembros y podrán estarlo a otras entidades;
- (e) «servicios genéricos», los servicios que conectan una o más infraestructuras nacionales a una o más plataformas centrales de servicios con vistas a la prestación de servicios digitales transfronterizos;
- (f) «redes de banda ancha», las redes de acceso alámbricas e inalámbricas (~~incluidas las satelitales~~), la infraestructura auxiliar y las redes nodales capaces de ofrecer conectividad a una velocidad muy elevada, contribuyendo así a los objetivos en materia de banda ancha de la Agenda Digital para Europa;
- (g) ~~«infraestructuras de servicios digitales», los servicios de red que se entregan por vía electrónica, habitualmente a través de internet, suministran servicios interoperables transeuropeos de interés público y tienen un carácter capacitador para empresas, ciudadanos y/o administraciones públicas;~~
- (h) ~~«valor añadido europeo», el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se hubiera generado de haber actuado los Estados miembros en solitario o formando un grupo de Estados miembros;~~

~~A efectos del presente Reglamento, se aplicarán asimismo las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) XXX (Reglamento MCE).~~

Artículo 3 Objetivos

1. Los proyectos de interés común contribuirán a la consecución de los objetivos generales especificados en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° xxx/2012 [Reglamento MCE].
2. Además de los objetivos generales, los proyectos de interés común perseguirán uno o más de los siguientes objetivos específicos:
 - (a) el crecimiento económico y el apoyo a la realización del mercado único digital al servicio de la competitividad de la economía europea, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME);
 - (b) la mejora de la vida cotidiana de los ciudadanos, las empresas y las administraciones públicas a través de la promoción de la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones nacionales, regionales y locales, así como del acceso a dichas redes.
3. Las siguientes prioridades operativas contribuirán a la consecución de los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2:
 - (a) interoperabilidad, conectividad, despliegue sostenible, explotación y mejora de las infraestructuras de servicios digitales transeuropeos y sus componentes elementales comunes, así como coordinación a nivel europeo.
 - (b) eficiencia en el flujo de las inversiones públicas y privadas para fomentar el despliegue y la modernización de las redes de banda ancha con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos en materia de banda ancha de la Agenda Digital para Europa.

Artículo 4
Prioridades para los proyectos de interés común

Teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 2, las prioridades para los proyectos de interés común serán:

- (a) ~~el despliegue de redes de banda ancha ultrarrápidas que garanticen una velocidad de transmisión de datos de 100 Mbps y superior;~~
- (b) ~~el despliegue de redes de banda ancha para enlazar las regiones insulares, sin litoral y periféricas con las regiones centrales de la Unión garantizando en estas regiones que las velocidades de transmisión de datos sean suficientes para permitir la conectividad de banda ancha de 30 Mbps y superior;~~
- (c) ~~el apoyo a las plataformas centrales de servicios en el campo de las infraestructuras de servicios digitales;~~
- (d) ~~las acciones que permitan conseguir sinergias e interoperabilidad entre diferentes proyectos de interés común en el campo de las telecomunicaciones, entre proyectos de interés común relativos a diferentes tipos de infraestructuras, incluidas las de transporte y energía, entre proyectos de interés común en el campo de las telecomunicaciones y proyectos financiados por los Fondos Estructurales y de Cohesión, así como las infraestructuras de investigación pertinentes.~~

Artículo 4 5
Proyectos de interés común

1. ~~Los proyectos de interés común enumerados en el anexo contribuirán al logro de los objetivos establecidos en el artículo 2.~~

1. Los proyectos de interés común deberán, en particular:

- (a) **proponerse la creación o la mejora de plataformas centrales de servicios interoperables, y cuando sea posible internacionalmente compatibles, y sus componentes elementales comunes, acompañadas de servicios genéricos para las infraestructuras de servicios digitales;**
- (b) **ofrecer unos vehículos de inversión eficientes para la banda ancha, atraer a nuevas categorías de inversores y promotores de proyectos y fomentar la replicabilidad de los proyectos y modelos de negocio innovadores.**

2. ~~Un proyecto~~ **Los proyectos** de interés común ~~podrá~~ **podrán** abarcar la totalidad de su ciclo, incluidos los estudios de viabilidad, la ejecución, el funcionamiento continuado, la coordinación y la evaluación.

3. Los proyectos de interés común podrán recibir apoyo mediante acciones horizontales.

4. Los proyectos de interés común y las acciones que contribuyen a ellos se describen con mayor detalle en el anexo del presente Reglamento.

3. ~~Los Estados miembros y/o otras entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de interés común o que contribuyan a su ejecución adoptarán las medidas legales, administrativas, técnicas y financieras necesarias en cumplimiento de las correspondientes especificaciones del presente Reglamento.~~
4. ~~La Unión podrá facilitar la ejecución de los proyectos de interés común mediante medidas reguladoras, cuando proceda, mediante coordinación, mediante medidas de apoyo y mediante apoyo financiero para estimular su despliegue y asimilación, así como la inversión pública y privada.~~
5. ~~Las acciones que contribuyan a los proyectos de interés común podrán acogerse al apoyo financiero de la UE con arreglo a las condiciones y los instrumentos disponibles en virtud del Reglamento por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» [REF]. El apoyo financiero se concederá de conformidad con la normativa y los procedimientos aplicables adoptados por la Unión, las prioridades de financiación y la disponibilidad de recursos.~~

6. ~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados para modificar la descripción de los proyectos de interés común incluidos en el anexo, añadir un proyecto nuevo al anexo o retirar del mismo un proyecto que haya quedado obsoleto, con arreglo a los apartados 7, 8 y 9 del presente artículo y de conformidad con el artículo 8.~~
7. ~~Cuando adopte uno de los actos delegados a que se refiere el apartado 6, la Comisión evaluará si modificar la descripción de un proyecto de interés común o añadir otro nuevo responde a las necesidades derivadas de:~~
 - ~~(a) la evolución reciente de la tecnología y el mercado; o~~
 - ~~(b) las nuevas prioridades políticas; o~~
 - ~~(c) las nuevas oportunidades para explotar las sinergias entre diferentes infraestructuras, incluidas las de transporte y energía.~~
8. ~~Además de los criterios establecidos en el apartado 7, si el acto delegado consiste en la adición de un nuevo proyecto de interés común, la Comisión evaluará también si tal proyecto satisface la totalidad de los criterios siguientes:~~
 - ~~(a) contribuye al logro de los objetivos enunciados en el artículo 2;~~
 - ~~(b) se basa en tecnología madura lista para ser desplegada;~~
 - ~~(c) demuestra un valor añadido europeo.~~
9. ~~Cuando adopte un acto delegado por el que se retire del anexo un proyecto de interés común obsoleto, la Comisión evaluará si tal proyecto no responde ya a las necesidades expuestas en el apartado 7 o no satisface ya los criterios del apartado 8.~~

Artículo 5 ***Métodos de intervención***

1. En el ámbito de las infraestructuras de servicios digitales, las plataformas centrales de servicios serán implementadas principalmente por la Unión, mientras que los servicios genéricos lo serán por las partes que se conecten a la plataforma de que se trate. Las inversiones en redes de banda ancha serán realizadas fundamentalmente por el sector privado. Solo se prestará apoyo público cuando exista una deficiencia del mercado o una situación de inversión subóptima.
2. Los Estados miembros, incluidas las autoridades locales y regionales, y/u otras entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de interés común o que contribuyen a ella adoptarán las medidas legales, administrativas, técnicas y financieras necesarias en cumplimiento de las especificaciones correspondientes del presente Reglamento.
3. Las acciones que contribuyan a los proyectos de interés común podrán acogerse al apoyo financiero de la UE con arreglo a las condiciones y los instrumentos disponibles en virtud del Reglamento (UE) n° xxx/2012 [Reglamento MCE]. El apoyo financiero se concederá de conformidad con la normativa y los procedimientos aplicables adoptados por la Unión, las prioridades de financiación y la disponibilidad de recursos. En particular:
 - (a) las acciones que contribuyan a proyectos de interés común en el ámbito de las infraestructuras de servicios digitales podrán ser apoyadas mediante:
 - (a) la contratación pública y/o
 - (b) las subvenciones;
 - (b) las acciones que contribuyan a proyectos de interés común en el ámbito de las redes de banda ancha podrán ser apoyadas mediante:
 - (a) los instrumentos financieros definidos en el Reglamento (UE) n° xxx/2012 [Reglamento MCE], que estarán abiertos a contribuciones adicionales de otras partes del

Mecanismo «Conectar Europa», otros instrumentos, programas y líneas presupuestarias del presupuesto de la Unión, los Estados miembros, incluidas las autoridades regionales y locales y cualquier otro inversor, incluidos los inversores privados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° xxx/2012 [Reglamento MCE] y/o

- (b) la combinación de instrumentos financieros y subvenciones procedentes de fuentes públicas distintas del MCE, sean nacionales o de la UE;
 - (c) las acciones horizontales serán apoyadas mediante:
 - (a) la contratación pública y/o
 - (b) las subvenciones.
4. Cuando el apoyo del MCE complemente a los ESIF y otras ayudas públicas directas, podrán reforzarse las sinergias entre las acciones del MCE y el apoyo de los ESIF utilizando un mecanismo de coordinación adecuado.

Artículo 6

Criterios de subvencionabilidad y prioridades de financiación

1. Las acciones que contribuyan a proyectos de interés común en el ámbito de las infraestructuras de servicios digitales deberán, para poder optar a una financiación, acumular las siguientes características:
 - (a) haber alcanzado la madurez suficiente para su despliegue según haya demostrado en particular el éxito proyectos piloto realizados al amparo de programas como los programas de la Unión relacionados con la innovación y la investigación;
 - (b) contribuir a las políticas de la Unión y a las actividades en favor del mercado único;
 - (c) crear valor añadido europeo y sostenibilidad a largo plazo, en su caso a través de fuentes de financiación distintas del MCE, según haya demostrado un análisis de viabilidad y de coste/beneficio;
 - (d) ajustarse a las normas, especificaciones y orientaciones acordadas en materia de interoperabilidad, tales como el marco europeo de interoperabilidad, y aprovechar las soluciones existentes.
2. Deberá concederse la primera prioridad a la financiación de los componentes elementales esenciales para el desarrollo, despliegue y explotación de otras infraestructuras de servicios digitales, y con perspectivas demostrables de ser utilizados en ellas, que se enumeran en el anexo.
3. La segunda prioridad corresponderá a las infraestructuras de servicios digitales al servicio de disposiciones específicas de la legislación de la UE y basadas en componentes elementales existentes.
4. Sobre la base de los objetivos previstos en el artículo 3, y en función del presupuesto disponible, los programas de trabajo podrán establecer criterios de subvencionabilidad y prioridad adicionales en el ámbito de las infraestructuras de servicios digitales.
5. Las acciones que contribuyan a proyectos de interés común en el ámbito de las redes de banda ancha deberán cumplir de forma acumulativa los criterios siguientes para poder optar a financiación:
 - (a) efectuar una contribución significativa a la realización de los objetivos de la Agenda Digital para Europa;
 - (b) contar con unas fases de desarrollo y preparación de proyectos suficientemente maduras y sustentadas en mecanismos de implementación eficaces;
 - (c) abordar imperfecciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas;

- (d) no dar lugar a falseamientos del mercado ni a la exclusión de la inversión privada;
 - (e) utilizar la tecnología que parezca más adecuada para abordar las necesidades de la zona de que se trate, teniendo en cuenta factores geográficos, sociales y económicos basados en criterios objetivos y en consonancia con la neutralidad tecnológica;
 - (f) desplegar tecnologías que respondan al estado de la técnica y/o basarse en modelos de negocio innovadores, y presentar un alto potencial de reproducción.
6. Los criterios mencionados en la letra f) del párrafo anterior no se exigirán a los proyectos financiados mediante contribuciones adicionales delimitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° xxx/2012 [Reglamento MCE].
7. Los criterios de subvencionabilidad para las acciones horizontales se establecerán en los programas de trabajo.

Artículo 7 6

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

La Unión podrá establecer contactos y conversaciones, intercambiar información y cooperar con las autoridades públicas o cualquier otra organización de un tercer país a fin de alcanzar el objetivo perseguido por estas orientaciones ~~cuando dicha cooperación aporte un valor añadido europeo~~. Entre otros objetivos, esta cooperación tratará de promover la interoperabilidad entre las redes ~~transeuropeas~~ de telecomunicaciones de la Unión y las redes de telecomunicaciones de terceros países.

2. ~~La Unión podrá asimismo establecer contactos y conversaciones, intercambiar información y cooperar con organizaciones internacionales y personas jurídicas establecidas en terceros países a fin de alcanzar cualquiera de los objetivos perseguidos por estas orientaciones.~~

Artículo 8 7

Intercambio de información, seguimiento y presentación de informes ~~revisión~~

1. Sobre la base de la información recibida en virtud del artículo 21 del Reglamento XXX por el que se crea el MCE Mecanismo «Conectar Europa», los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información acerca de los avances conseguidos en la aplicación de estas orientaciones.
2. La Comisión consultará y estará asistida por un grupo de expertos, integrado por un representante de cada Estado miembro, ~~en lo que se refiere al seguimiento de la aplicación de estas orientaciones, la asistencia en la planificación a través de las estrategias nacionales para la internet de alta velocidad y la cartografía de las infraestructuras, y el intercambio de información. El grupo de expertos podrá asimismo examinar cualquier asunto relacionado con el desarrollo de las redes de telecomunicaciones transeuropeas. En particular, el grupo de expertos asistirá a la Comisión en lo siguiente:~~
- (a) seguimiento de la aplicación de las presentes orientaciones;
 - (b) planificación de los planes nacionales o las estrategias nacionales, si procede;
 - (c) adopción de medidas para evaluar la aplicación de los programas de trabajo en el plano financiero y en el técnico;
 - (d) resolución de los problemas de ejecución de proyectos existentes o nuevos.

El grupo de expertos podrá asimismo examinar cualquier otro asunto relacionado con el desarrollo de las redes transeuropeas de telecomunicaciones.

3. En conjunción con la evaluación intermedia y la evaluación *ex post* del Reglamento XXX por el que se crea el MCE Mecanismo «Conectar Europa», y previa consulta con el grupo de expertos, la Comisión publicará un informe sobre los avances en la aplicación de estas orientaciones. Dicho informe se presentará al Parlamento Europeo, y al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

4. En estos informes la Comisión examinará también si el ámbito de aplicación de los proyectos de interés común sigue respondiendo a ~~las prioridades políticas, la evolución de la tecnología o la situación de los mercados pertinentes~~ los desarrollos y las innovaciones tecnológicos, así como a la evolución de la reglamentación o del mercado y la economía, y si, a la vista de todo ello y de la necesidad de sostenibilidad a largo plazo, la financiación concedida a determinado proyecto de interés común debe ser eliminada progresivamente o debe proceder de otras fuentes. En el caso de los ~~grandes~~ proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, estos informes incluirán un análisis del impacto ambiental, teniendo en cuenta, cuando proceda, las necesidades de adaptación al cambio climático y su mitigación, y la resiliencia a las catástrofes. Esta evaluación Este examen se podrá realizar igualmente en cualquier otro momento en que se juzgue adecuado.
5. La consecución de los objetivos sectoriales fijados en el artículo 3 se evaluará con carácter *ex post* teniendo en cuenta entre otras cosas:
- (a) la disponibilidad de las infraestructuras de servicios digitales, cuantificada por el número de Estados miembros conectados a cada infraestructura de servicios digitales;
 - (b) el porcentaje de ciudadanos y empresas que utilizan las infraestructuras de servicios digitales y la disponibilidad transfronteriza de esos servicios;
 - (c) el volumen de las inversiones atraídas en el ámbito de la banda ancha y el efecto multiplicador.

Artículo 8

Ejercicio de la delegación

1. ~~Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.~~
2. ~~La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 6, se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.~~
3. ~~La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 6, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.~~
4. ~~La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.~~
5. ~~Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 5, apartado 6, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará en dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.~~

Artículo 9

Derogación

Queda derogada la Decisión nº 1336/97/CE, modificada por la Decisión nº 1376/2002/CE.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día vigésimo siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 04.06.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'11.06.2013 al 14.06.2013).
Finiment del termini: 17.06.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 04.06.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de creació d'un marc sobre l'accés al mercat dels serveis portuaris i la transparència financera dels ports**

Tram. 295-00059/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 04.06.2013
Reg. 19404 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 05.06.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR

EL QUE SE CREA UN MARCO SOBRE EL ACCESO AL MERCADO DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS Y LA TRANSPARENCIA FINANCIERA DE LOS PUERTOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2013) 296 FINAL] [2013/0157 (COD)] {SWD(2013) 181 FINAL} {SWD(2013) 182 FINAL} {SWD(2013) 183 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.5.2013
COM(2013) 296 final
2013/0157 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea un marco sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios y la transparencia financiera de los puertos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 181 final}

{SWD(2013) 182 final}

{SWD(2013) 183 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1 Antecedentes

Europa es una de las regiones con mayor densidad portuaria del mundo. Al mismo tiempo, el sector portuario es muy heterogéneo y se caracteriza por una amplia diversidad en cuanto a tipos y organización. El presente Reglamento respeta esta diversidad y no pretende imponer un modelo uniforme para los puertos.

Más de 1 200 puertos marítimos comerciales operan en los 70 000 kilómetros de costas de la Unión. En 2011 transitaban por los puertos europeos en torno a 3 700 millones de toneladas de carga (más de 60 000 escalas de buques mercantes).

Si bien la UE depende en gran medida de sus puertos para comerciar con el resto del mundo, estos también desempeñan un papel esencial en su propio mercado interior. Así, el transporte marítimo de corta distancia representa el 60 % de las toneladas que se transportan a través de los puertos de la UE. Los puertos marítimos constituyen puntos nodales clave de las cadenas de transporte intermodales de la UE que utilizan el transporte marítimo de corta distancia como alternativa a las saturadas rutas de transporte terrestre y como modo de unir las regiones periféricas o insulares.

En lo que se refiere al transporte de pasajeros, por los puertos de la Unión Europea circularon 385 millones de pasajeros marítimos en 2011.

Las actividades portuarias contribuyen directamente al empleo, a la inversión interior y al crecimiento del PIB. Actualmente 2 200 operadores portuarios dan empleo a unos 110 000 estibadores. En total, los puertos representan hasta 3 millones de puestos de trabajo (directos e indirectos) en los 22 Estados miembros con salida al mar y constituyen una fuente importante de ingresos fiscales para los gobiernos locales, regionales o nacionales.

El 96 % de la mercancía y el 93 % de los pasajeros que pasan por los puertos de la Unión Europea lo hacen a través de los puertos marítimos identificados en la propuesta de Orientaciones para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte (RTE-T)¹.

1.2 Retos

Si bien la necesidad de desarrollar conexiones con el interior se ha identificado como un reto clave y ya se aborda en la política de la RTE-T, todavía quedan por resolver otros retos clave relativos a los puertos de la RTE-T. En primer lugar, cabe señalar que hoy en día no todos los puertos de la RTE-T ofrecen la misma calidad de servicio. En segundo lugar, el marco actual de gobernanza portuaria no siempre es lo suficientemente atractivo para los inversores. Al mismo tiempo, esto está relacionado con cinco retos concretos:

1.2.1 Operaciones y servicios portuarios por debajo del nivel óptimo en algunos puertos de la RTE-T

La eficiencia de los servicios portuarios es vital para el funcionamiento de los puertos marítimos de la RTE-T. La Comisión, junto con el sector, ha identificado tres cuestiones que pueden impedir una organización óptima de los servicios portuarios: 1) muchos servicios portuarios están sujetos a una presión competitiva escasa, debido a las restricciones para el acceso al mercado; 2) aunque puedan estar justificados en determinadas situaciones, los derechos

¹ COM(2011)650 final/2. El número definitivo de puertos de la RTE-T dependerá del resultado del procedimiento legislativo en curso.

monopolistas u oligopolistas pueden provocar abusos de mercado y 3) en algunos puertos los usuarios deben enfrentarse a una carga administrativa excesiva, debido a la falta de coordinación en los puertos.

1.2.2 Los marcos de gobernanza portuaria no son lo suficientemente atractivos para las inversiones en todos los puertos de la RTE-T

Las inversiones necesarias para adaptar las capacidades de los puertos a las necesidades cambiantes solo pueden realizarse en un clima de estabilidad política y reglamentaria que reduzca las incertidumbres económicas y garantice la igualdad de condiciones para todos. No obstante, este no parece ser el caso de todos los puertos RTE-T. Hay varios factores que explican esta situación: a) la inseguridad jurídica creada por las restricciones del mercado descritas anteriormente y b) la necesidad de mejorar la planificación de infraestructuras, que pueden resolverse estableciendo normas más estrictas para la RTE-T.

Sin embargo, hay otras dos cuestiones fundamentales que explican el clima actual, poco atractivo para las inversiones, que persiste en varios puertos de la RTE-T: 4) la falta de claridad de las relaciones financieras entre las autoridades públicas, las autoridades portuarias y los proveedores de servicios portuarios, y 5) la insuficiente autonomía de los puertos para definir los cánones de infraestructura y la ausencia de transparencia en su relación con los costes.

1.3 Objetivo

El objetivo es contribuir a lograr un funcionamiento de la RTE-T más eficiente, interconectado y sostenible mediante la creación de un marco que mejore el rendimiento de todos los puertos y les ayude a hacer frente a los cambios en los requisitos de transporte y logística. Los puertos de la RTE-T deben ayudar al desarrollo del transporte marítimo de corta distancia como parte de las rutas intermodales, contribuyendo así al transporte sostenible, uno de los objetivos clave del Libro Blanco sobre el Transporte, y realizar su aportación a la Estrategia UE 2020 para lograr un crecimiento eficiente de los recursos que estimule el crecimiento del comercio y del transporte de mercancías.

Esta iniciativa garantiza el equilibrio entre la actuación legislativa y una estrategia blanda ejemplificada por el diálogo social. Se trata del resultado de una consulta intensa y pertinente con las partes interesadas que permitió centrar el Reglamento en medidas con un alto valor añadido de la UE. El presente Reglamento evitará una carga adicional para aquellos puertos que ya funcionen bien y creará las condiciones para que los demás puertos puedan hacer frente a sus retos estructurales.

1.4 Coherencia con otras políticas y objetivos de la UE

El objetivo coincide con la política que describe la Comisión en el Libro Blanco sobre el Transporte (2011) y se ha transmitido explícitamente en la sección dedicada a un espacio europeo único de transporte y al acceso del mercado a los puertos. El Libro Blanco define claramente la intención de la Comisión de revisar las restricciones sobre la prestación de servicios portuarios y de aumentar la transparencia de la financiación de los puertos mediante la clarificación del destino de la subvención pública de las diferentes actividades portuarias con vistas a evitar cualquier distorsión de la competencia. La propuesta también se ha identificado como una de las acciones clave del Acta del Mercado Único II y contribuirá a la plena realización del mercado único europeo.

La propuesta completa y complementa las políticas y propuestas en curso: las propuestas sobre las orientaciones para la red transeuropea de transporte y el Mecanismo «Conectar Europa», que ofrece un marco para apoyar el desarrollo de las conexiones entre el interior y los puertos, la propuesta de directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión, que se aplica a la concesión de contratos en los puertos y la actividad preparatoria para una iniciativa «Cinturón Azul» cuyo objetivo es simplificar los regímenes aduaneros que se aplican a los bienes de la UE que transportan los buques que hacen escala en los puertos de la Unión Europea.

La propuesta se aplica a todos los puertos de la RTE-T, ya que, debido a su naturaleza, todos ellos poseen un papel esencial en el sistema de transporte europeo, bien favoreciendo el intercambio entre los Estados miembros o mejorando la accesibilidad regional de las zonas insulares o periféricas. No obstante, cabe destacar que los principios de no discriminación y de libertad de establecimiento del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y las normas de competencia también se aplican al resto de puertos, que aunque no pertenecen a la red transeuropea, pueden desempeñar un papel importante a escala local o en otros sectores distintos al transporte, como la pesca o el turismo. Los Estados miembros también pueden decidir aplicar las disposiciones de esta propuesta de Reglamento a estos puertos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1 Consulta con las partes interesadas

La DG MOVE ha mantenido un diálogo informal con las administraciones nacionales encargadas de la política de los puertos (Ministerios de Transporte) y ha celebrado reuniones con las principales asociaciones del sector portuario, entre las que se encuentran autoridades portuarias (ESPO), operadores portuarios privados (FEPORT), puertos interiores (EFIP), armadores (ECSA), pilotos (EMPA), remolcadores (ETA), operadores de amarre (EBA), agentes y corredores navieros (ECASBA), transportistas (ESC), dragadores (EuDA) y operadores logísticos (CLECAT). La DG MOVE también mantuvo reuniones con los dos sindicatos de trabajadores portuarios más importantes, el Consejo Internacional

de Estibadores (IDC) y la sección de estibadores de la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF). No pudo consultarse a un comité sectorial de diálogo social, puesto que todavía está en proceso de creación.

La actividad preparatoria contó con el apoyo de un estudio económico sobre la calidad y la eficiencia de los puertos europeos (PwC), tuvo en cuenta numerosos estudios de investigación sobre economía del transporte, puertos y logística e incluyó varios debates con expertos del sector y la investigación.

Se realizaron amplias consultas a las partes interesadas a través de dos encuestas en línea y una conferencia de partes interesadas de dos días de duración celebrada en Bruselas (25-26 de septiembre de 2012). El 18 de enero de 2013 se celebró una audiencia pública focalizada en la que se presentaron los principales problemas y se debatieron las diversas opciones políticas y sus posibles repercusiones. Los principales resultados del proceso de consulta (2012-2013) pueden resumirse como sigue:

- Todas las partes interesadas destacaron la necesidad de contar con unas condiciones equitativas en la competencia interportuaria (competencia entre puertos) e intraportuaria (competencia entre proveedores de un mismo servicio portuario en un puerto) en la Unión Europea. La necesidad de seguridad jurídica y de un entorno favorable a la actividad empresarial con la mínima carga administrativa posible es una prioridad para todas las partes interesadas.
- Existe una gran preocupación en torno a la competencia desleal entre los puertos en relación con las prácticas de financiación pública de las infraestructuras portuarias. Los Estados miembros y las autoridades portuarias exigen un estrecho control de las ayudas estatales.
- Un porcentaje considerable de los usuarios de los servicios portuarios, las compañías de transporte marítimo y las industrias de importación y exportación consideran que los servicios portuarios de numerosos puertos de la UE no son satisfactorios en cuanto a precio, calidad y carga administrativa.
- El 30 % de las autoridades portuarias europeas opinan que la situación actual no es satisfactoria. Sin embargo, la mayoría de ellos se opone a la introducción de procedimientos de la UE que limiten la capacidad de las autoridades públicas para conceder contratos y permisos a los operadores de servicios portuarios mediante adjudicaciones directas. La aplicación de normas de concesión de la UE a determinados contratos concedidos en los puertos suscita una gran controversia en algunos Estados miembros.
- Los sindicatos de trabajadores portuarios se oponen radicalmente a las disposiciones de la UE que afectan a los sistemas actuales sobre el trabajo portuario en determinados Estados miembros. Los representantes de los servicios de practicaje argumentan que, a pesar de que se trata de un servicio remunerado, no es un servicio económico y debe excluirse de la presión competitiva.
- La mayoría de partes interesadas coinciden en que el sistema portuario de la UE debe evolucionar para adaptarse a los retos considerables que se presentan en cuanto a la falta de recursos de financiación, la competitividad entre puertos en terceros países vecinos y otras regiones del mundo, la creación de valor añadido y puestos de trabajo y hacer frente a los impactos ambientales. Todas están de acuerdo en la importancia de garantizar, y si es posible, aumentar el gasto de financiación de la UE para apoyar a los puertos y al transporte marítimo.

2.2 Evaluación de impacto

La evaluación de impacto estableció cinco objetivos operativos relativos a los dos retos principales identificados anteriormente.

2.2.1 *Modernización de las operaciones y los servicios portuarios:*

En primer lugar, la optimización de las operaciones y los servicios portuarios debería permitir que varios puertos de la RTE-T gestionasen o atrajesen más mercancía y pasajeros con la infraestructura existente. Esto se traduce en tres objetivos operativos:

- (1) Aclarar y facilitar el acceso al mercado de los servicios portuarios:

De este modo deberían reducirse las restricciones de acceso al mercado de los servicios portuarios al tiempo que se aclara y se elimina la inseguridad jurídica actual que se deriva de las normas horizontales del Tratado y la que va asociada al ámbito de la contratación pública.

- (2) Impedir el abuso de mercado por parte de los proveedores de servicios portuarios designados.

De este modo se garantizaría que los proveedores de servicios designados ofrezcan sus servicios de forma rentable al tiempo que siguen cumpliendo su papel y posiblemente su misión de servicio público, especialmente en el ámbito de la seguridad y el medio ambiente.

- (3) Mejorar los mecanismos de coordinación en los puertos:

De este modo debería facilitarse la actividad comercial a los transportistas, los operadores logísticos y los propietarios de la carga, reduciendo el tiempo y el dinero necesarios para utilizar el puerto. El esfuerzo de coordinación también

debería beneficiar a los operadores establecidos en el puerto, favorecer las sinergias y evitar la duplicación de esfuerzos en el servicio a los mismos clientes.

2.2.2 Creación de condiciones marco que atraigan inversiones en los puertos:

En segundo lugar, una mayor transparencia financiera y autonomía de los puertos debería generar unas condiciones equitativas, fomentar una tarificación más eficaz y, a la larga, atraer más inversiones. A su vez, esto se traduce en dos objetivos operativos adicionales:

- (4) Lograr la transparencia de las relaciones financieras entre las autoridades públicas, las autoridades portuarias y los proveedores de servicios portuarios:

De este modo debería garantizarse la transparencia financiera entre las funciones de la autoridad pública y las operaciones comerciales a fin de impedir que los puertos y los proveedores de servicios disfruten de ventajas competitivas injustas.

- (5) Garantizar la fijación autónoma y transparente de cánones de infraestructura portuaria

De este modo debería lograrse un uso más eficiente de las infraestructuras y una racionalidad más económica en la planificación, la inversión, el mantenimiento y el funcionamiento de las estructuras portuarias, al tiempo que se crea un margen para asociar la función indicadora de los precios a las necesidades medioambientales y sociales.

Sobre la base de lo expuesto se consideraron 4 opciones políticas:

- (1) Paquete de medidas 1: «Transparencia»

El Paquete de medidas 1 (PP1) aplica una medida suave (comunicación no vinculante) para aclarar y facilitar el acceso al mercado de los servicios portuarios. No obstante, se introducen disposiciones vinculantes en situaciones de monopolio u oligopolio, en cuyo caso los servicios deben someterse a una supervisión de precios a fin de evitar unas tarifas excesivas o discriminatorias. La financiación y la fijación de las tasas portuarias se dejan en manos de las autoridades competentes con la condición de que apliquen unas normas básicas de transparencia. Un comité de usuarios del puerto garantiza la coordinación de los servicios dentro del puerto.

- (2) Paquete de medidas 2: «Competencia regulada»

El Paquete de medidas 2 (PP2) introduce el principio de la libre prestación de servicios con arreglo a un régimen de acceso regulado al mercado. La libre prestación de servicios puede restringirse en virtud de este acceso regulado al mercado si se garantiza por la falta de espacio en la zona portuaria o por las obligaciones de servicio público (disponibilidad, accesibilidad, etc.). En tales casos, los servicios de reciente asignación se someten a un procedimiento de licitación pública y, en el caso de operaciones internas, el servicio debe estar limitado. Los servicios en situación de monopolio u oligopolio están sometidos a la supervisión de los precios. La transparencia de las relaciones financieras entre autoridades públicas, autoridades portuarias y proveedores de servicios portuarios queda habilitada por cuentas independientes, y las normas vinculan la fijación de los cánones de infraestructuras portuarias a los gastos reales. Un comité de usuarios del puerto favorece la coordinación de los servicios dentro del puerto.

- (3) Paquete de medidas 2a: «Competencia regulada y autonomía portuaria»

El Paquete de medidas 2a (PP2a) consiste en el PP2 con las siguientes diferencias:

La obligación de recurrir a la licitación pública en los casos de restricciones de espacio o por obligaciones de servicio público no solo se aplica a los nuevos contratos, sino también cuando se plantean cambios sustanciales en los contratos existentes. La supervisión reglamentaria de los proveedores de servicios en posición de monopolio es de ámbito más limitado: solamente se aplica en los mercados que no pueden impugnarse, es decir, los mercados en los que no hay licitaciones. Se dota de más autonomía a los puertos: con respecto a los gravámenes de las infraestructuras, en lugar de imponer que los gravámenes se vinculen a los costes reales, cada puerto tiene derecho a fijar por sí mismo la estructura y el nivel de las tasas portuarias, siempre que la política de tarificación sea transparente. La iniciativa también promueve una diferenciación en función del comportamiento ambiental de los buques.

- (4) Paquete de medidas 3: «Competencia plena y autonomía portuaria»

El Paquete de medidas 3 (PP3) desarrolla el PP2a obligando de manera adicional a un mínimo de dos operadores competidores e independientes para cada servicio portuario en aquellos casos en que el número de operadores esté limitado por la falta de espacio. También habría una separación funcional/legal que conllevaría una multiplicación de los actores portuarios: para asegurarse de que el puerto siguiese funcionando, se reforzaría el papel de coordinación central de las autoridades portuarias. Al igual que en el PP2a, cada autoridad portuaria tendría libertad para determinar la estructura y el nivel de los gravámenes de las infraestructuras en función de sus propias prácticas comerciales.

Tras analizar las distintas opciones y las posibles repercusiones, la Comisión concluyó que la mejor opción era el PP2a con una variante para los servicios de transporte de pasajeros y de manipulación de carga. En lo que se refiere al acceso al mercado de los servicios de manipulación de carga y de transporte de pasajeros, no hay necesidad de proponer nuevas medidas. Las normas y requisitos en vigor se aclararán en una Comunicación. Sin embargo, las normas sobre la supervisión reglamentaria del precio de los proveedores de servicios en situación de monopolio u

oligopolio y sobre la transparencia de la contabilidad se aplicarían a los servicios de manipulación de carga y de transporte de pasajeros.

La evaluación de impacto destaca los posibles beneficios en cuanto al ahorro de costes (10 000 millones de euros hasta 2030), el desarrollo del transporte marítimo de corta distancia y la reducción de la congestión del tráfico por carretera junto con la creación de puestos de trabajo. La evaluación de impacto indica que esta propuesta no conlleva cambios significativos directos de la carga administrativa de los puertos. La introducción de la libre prestación de servicios reducirá el gasto administrativo que asumen los puertos, mientras que es posible que la supervisión de los precios en determinados casos y las consultas a los usuarios exijan nuevos esfuerzos administrativos. No obstante, cabe destacar que, al eliminar determinadas restricciones, esta propuesta contribuirá indirectamente al proceso de simplificación. La próxima iniciativa «Cinturón Azul» también propondrá otros esfuerzos de simplificación.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Resumen de la acción propuesta

La propuesta contiene los siguientes elementos principales:

- El Reglamento se aplica a todos los puertos marítimos identificados en la propuesta de la Comisión sobre las Orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte.
- La libre prestación de servicios será aplicable a los servicios portuarios. No obstante, los organismos gestores de un puerto podrán imponer unos requisitos mínimos a los proveedores de servicios portuarios concretos. Cuando tal sea el caso, estos requisitos se referirán exclusivamente a las cualificaciones profesionales, a los equipos necesarios o a la seguridad marítima, la seguridad general y la protección en el puerto y a los requisitos medioambientales pertinentes. Estos requisitos no deben ser un modo de introducir de forma implícita barreras de mercado, y en consecuencia, los criterios deben ser objetivos y proporcionados y garantizar un trato justo de todos los operadores, actuales y futuros. Los operadores potenciales deben tener acceso a formación para adquirir los conocimientos necesarios sobre las especificidades locales.
- La disposición anteriormente mencionada no se impondría a los servicios de manipulación de carga ni a las terminales de pasajeros. Con frecuencia estos servicios están organizados a través de contratos de concesión que recaen en el ámbito de la futura directiva sobre la adjudicación de contratos de concesión propuesta por la Comisión². Además, unas disposiciones legales adicionales podrían socavar los esfuerzos que se están realizando para iniciar un diálogo social a nivel de la Unión. A diferencia de los servicios de practica para entrar y salir de los puertos, los servicios de practica que se llevan a cabo en alta mar no tienen un impacto directo sobre la eficiencia de los puertos, y por ello no es preciso incluirlos en este Reglamento.
- Cuando proceda, la libre prestación de servicios mencionada podría estar sujeta a una limitación del número de proveedores de servicios. Esta restricción debe basarse en dos elementos: o bien en el caso de limitaciones o reserva de espacio que, siempre que estén claramente documentadas en un plan oficial de desarrollo de un puerto, puedan justificar la limitación del número de operadores activos en el perímetro del puerto, o bien en el caso de una obligación de servicio público impuesta a un operador cuya intención sea clara y esté a disposición del público.
- Un Estado miembro debe poder designar las autoridades competentes para imponer obligaciones de servicio público, de conformidad con las normas aplicables a las ayudas estatales. Las obligaciones de servicio público deben estar claramente definidas, ser no discriminatorias y verificables y estar relacionadas con la disponibilidad (no interrupción), accesibilidad (a todos los usuarios) o asequibilidad del servicio portuario (para determinadas categorías de usuarios).
- En el caso de las obligaciones de servicio público impuestas por una autoridad competente en uno o varios puertos, esa autoridad tendrá la oportunidad de organizar y explotar comercialmente servicios portuarios concretos por sí misma a condición de que su actividad quede limitada al puerto o a los puertos en que imponga las obligaciones de servicio público.
- Deben mantenerse los derechos de los empleados, y los Estados miembros deben tener la opción de reforzar estos derechos en caso de traspasos de empresas, teniendo en cuenta al personal que trabaja para la empresa que se traspasa.
- En los casos en los que los organismos gestores del puerto hagan uso de fondos públicos, habrá una contabilidad transparente que demuestre un uso efectivo y apropiado de dichos fondos públicos.
- En los casos en que los proveedores de servicios portuarios no hayan sido designados mediante un procedimiento de licitación pública, y en el caso de los operadores internos, deberán tomarse las medidas

² COM (2011)897 final

necesarias para garantizar que el servicio sea transparente y no discriminatorio y que sea establecido de conformidad con las condiciones normales del mercado, en particular de tal forma que el total de las tasas cobradas no exceda del total de los costes soportados más un beneficio razonable.

- Los organismos gestores de los puertos deberán establecer los cánones de infraestructura portuaria autónomamente y de acuerdo con sus propias estrategias comerciales e inversoras.
- Los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas al uso frecuente del puerto o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios.
- En cada puerto se establecerá un comité consultivo de usuarios del puerto que estará integrado por representantes de los operadores de los buques, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto obligados a pagar un canon de infraestructura portuaria o una tasa de servicios portuarios. Este comité será consultado sobre la estructura y el importe de los cánones de infraestructura y en determinados casos de las tasas de servicios portuarios.
- El organismo gestor del puerto consultará a las partes interesadas tales como las empresas establecidas en los puertos, los proveedores de servicios portuarios y los usuarios del puerto sobre asuntos como la coordinación de los servicios portuarios, las conexiones con el interior, o los procedimientos administrativos.
- Los Estados miembros garantizarán que un organismo de supervisión independiente –que podrá ser un organismo ya existente– controle y vigile la aplicación del presente Reglamento. Los diferentes organismos independientes de supervisión nacionales intercambiarán información sobre su labor y sus principios decisorios y colaborarán estrechamente para prestarse asistencia mutua en sus tareas.

3.2 Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3.3 Principio de subsidiariedad

Los artículos 58, 90 y 100 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea hacen extensivos a los puertos los objetivos de un verdadero mercado interior en el contexto de la política común de transportes.

El abrumador porcentaje de comercio marítimo que se gestiona en los puertos RTE-T se deriva de la actividad comercial mantenida entre los Estados miembros o a escala internacional. Los puertos tienen una clara función europea: aproximadamente una de cada dos toneladas de volumen manipuladas en los puertos proviene o va destinada por vía marítima o terrestre a un Estado miembro distinto de aquel del puerto por el que transitan las mercancías³. Las medidas adoptadas por los Estados miembros de manera individual no pueden garantizar la igualdad de condiciones en el seno del mercado interior de la UE, y tampoco pueden adoptar medidas para mejorar el rendimiento de los puertos ubicados en el mismo corredor transeuropeo, pero en otros Estados miembros.

En consecuencia, aunque se reconocen la naturaleza específica del sector portuario y su extensa historia y cultura locales, debido a razones relativas al mercado interior, a los efectos de la red y a la dimensión internacional del sector portuario, la iniciativa propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

3.4 Principio de proporcionalidad

El Reglamento abarca únicamente los puertos marítimos de la RTE-T. De este modo se garantiza la proporcionalidad en la medida en que evitará la imposición de normas innecesarias en puertos muy pequeños que no poseen un papel importante en el sistema de transporte europeo. Por el contrario, los puertos marítimos de la RTE-T asumen la gran mayoría del tráfico, y por definición, resultan esenciales para los intercambios comerciales internacionales y dentro de Europa, y por tanto, para el mercado interior europeo y/o la cohesión en el seno de la Unión Europea. Además, los puertos de la RTE-T pueden recibir financiación de la UE.

El alcance no se ha limitado de manera adicional a los puertos principales para evitar la posibilidad de distorsionar la competencia entre los puertos principales y otros puertos de la RTE-T. Además, para que la red funcione de manera eficiente, es necesario contar con los puertos principales (que suelen ser puertos nodales) y con los puertos de la RTE-T que no son nodales para la distribución regional.

3.5 Instrumentos elegidos

Si bien los Estados miembros y las autoridades públicas locales y regionales han sido tradicionalmente los actores principales implicados en el desarrollo y la gestión de las infraestructuras portuarias, esta situación ha ido cambiando

³ Procedentes del comercio entre Estados miembros y del comercio entre un Estado miembro y un país no perteneciente a la UE a través de otro Estado miembro.

progresivamente. Los operadores de transporte, las entidades y los organismos públicos autónomos y otras entidades de carácter público y privado también se han convertido en actores clave en el desarrollo, la gestión y la organización de los puertos. Por consiguiente, es importante garantizar la aplicación generalizada de esta medida sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios y la transparencia financiera de los puertos. Además, para garantizar una aplicación uniforme y unas condiciones equitativas en el mercado interior, la medida debe ser vinculante en su totalidad. Por ello, la Comisión ha decidido que el instrumento jurídico adecuado para esta propuesta sea un Reglamento. De esta forma se evitarán asimismo cargas administrativas adicionales para los Estados miembros y la Comisión.

3.6 Espacio Económico Europeo

El Reglamento propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

2013/0157 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea un marco sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios y la transparencia financiera de los puertos

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La plena integración de los puertos en unas cadenas logísticas y de transporte perfectas es necesaria para contribuir al crecimiento y a un uso y un funcionamiento de la red transeuropea de transportes y del mercado interior más eficientes; ello requiere unos servicios portuarios modernos que contribuyan al uso eficiente de los puertos y un clima favorable para la inversión con vistas a desarrollar puertos que se ajusten a los requisitos actuales y futuros en materia de transporte y logística.
- (2) En la Comunicación del Acta del Mercado Único II - Juntos por un nuevo crecimiento⁶, la Comisión recuerda que el atractivo del transporte marítimo depende de la disponibilidad, eficiencia y fiabilidad de los servicios portuarios, así como de la necesidad de abordar las cuestiones relativas a la transparencia de la financiación pública y las tasas portuarias, las iniciativas de simplificación administrativa en los puertos y la revisión de las restricciones impuestas a la prestación de servicios en los puertos.
- (3) El favorecimiento del acceso al mercado de servicios portuarios a escala de la Unión y la introducción de la transparencia financiera y la autonomía de los puertos marítimos mejorará la calidad y la eficiencia del servicio prestado a los usuarios del puerto y ayudará a crear un clima más favorable para la inversión en los puertos, contribuyendo así a reducir los gastos de los usuarios de transporte, a fomentar el transporte marítimo de corta distancia y a integrar mejor el transporte marítimo con el transporte ferroviario, terrestre y por vías navegables.

⁴ DO C, , p. .

⁵ DO C, , p. .

⁶ COM(2012) 573 final (3.10.2012)

- (4) La gran mayoría del tráfico marítimo de la Unión pasa por los puertos marítimos de la red transeuropea de transporte. Para lograr el objetivo de este Reglamento de forma proporcionada y sin imponer cargas innecesarias a otros puertos, este Reglamento debe aplicarse a los puertos pertenecientes a la red transeuropea de transporte, cada uno de los cuales desempeña un importante papel para el sistema de transporte europeo, bien porque maneja más del 0,1 % de la mercancía total de la UE o del número total de pasajeros o porque mejora la accesibilidad regional de las zonas insulares o periféricas, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros decidan aplicar también este Reglamento a otros puertos. Los servicios de practica que se llevan a cabo en alta mar no tienen un impacto directo sobre la eficiencia de los puertos ya que no se utilizan para entrar y salir de los mismos, y por ello no es preciso incluirlos en el presente Reglamento.
- (5) El objetivo del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es eliminar las restricciones a la libre prestación de servicios en la Unión. De conformidad con el artículo 58 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dicho objetivo debe alcanzarse en el marco de las disposiciones del Título relativo al transporte, más concretamente el artículo 100, apartado 2.
- (6) La autoprestación del servicio que implica que las compañías de transporte marítimo o los proveedores de servicios portuarios contraten personal a su discreción y se procuren servicios portuarios se regula en una serie de Estados miembros por motivos de seguridad o de índole social. Las partes interesadas consultadas por la Comisión a la hora de elaborar su propuesta destacaron que la imposición de un subsidio generalizado con respecto a la autoprestación de servicios a escala de la Unión exigiría normas adicionales de seguridad y de índole social para evitar posibles repercusiones negativas en estos ámbitos. Conviene en consecuencia no regular por el momento esta materia a escala de la Unión y dejar a discreción de los Estados miembros la reglamentación o no de la autoprestación de servicios portuarios. Por tanto, el Reglamento únicamente debe abarcar la prestación de servicios portuarios a cambio de una remuneración.
- (7) En aras de la eficiencia y de una gestión portuaria segura y sólida desde el punto de vista ambiental, el organismo gestor del puerto debe poder exigir a los proveedores de servicios portuarios que demuestren que cumplen los requisitos mínimos para llevar a cabo el servicio de modo apropiado. Estos requisitos mínimos deben limitarse a un conjunto muy bien definido de condiciones sobre las cualificaciones profesionales de los operadores, también con respecto a la formación, y sobre los equipos necesarios en la medida en que estos requisitos son transparentes, no discriminatorios, objetivos y pertinentes para la prestación del servicio portuario.
- (8) Contar con los equipos necesarios implica necesariamente que el proveedor del servicio portuario posea, alquile o arriende los equipos y que, en cualquier caso, tenga un control directo e indiscutible sobre los mismos que le permita utilizarlos cuando los necesite.
- (9) El procedimiento para conceder el derecho a prestar servicios portuarios cuando deban cumplirse los requisitos mínimos debe ser transparente, objetivo y no discriminatorio y debe permitir que los proveedores de servicios portuarios inicien la prestación de sus servicios con prontitud.
- (10) Habida cuenta de que los puertos ocupan zonas geográficas limitadas, el acceso al mercado podría en determinados casos estar sujeto a limitaciones relacionadas con la escasez de suelo o con la reserva del mismo para determinados tipos de actividades con arreglo a un plan oficial de desarrollo que planifique de forma transparente el uso del suelo, o bien con arreglo a la legislación nacional pertinente en ámbitos tales como la planificación urbana o rural.
- (11) La autoridad competente debe publicar con antelación cualquier intención de limitar el número de proveedores de servicios portuarios y debe justificarla para poder dar a las partes interesadas la oportunidad de dar su opinión. Los criterios utilizados para establecer cualquier limitación deben ser objetivos, transparentes y no discriminatorios.
- (12) Para que sea abierto y transparente, el procedimiento de selección de proveedores de servicios portuarios y su resultado deben publicarse, y la documentación debe comunicarse íntegramente a las partes interesadas.
- (13) El procedimiento de selección de los proveedores de servicios portuarios, en caso de que su número sea limitado, debe ajustarse a los principios y al enfoque que se establece en la Directiva .../... [Directiva sobre las concesiones correspondiente]⁷, incluido el umbral y el método para determinar el valor de los contratos, así como la definición de las modificaciones sustanciales y los elementos relativos a la duración del contrato.
- (14) El recurso a las obligaciones de servicio público que generen una limitación del número de proveedores de un servicio portuario debe estar justificado exclusivamente por razones de interés general a fin de garantizar que todos los usuarios tengan acceso al servicio portuario, que dicho servicio esté disponible durante todo el año y que los precios del mismo sean asequibles para determinadas categorías de usuarios.

7

Propuesta de directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión COM(2011) 897 final

- (15) Cuando exista la necesidad de limitar el número de proveedores de servicios portuarios, el Estado miembro podrá confiar la toma de dicha decisión a una autoridad distinta a fin de proteger la competencia. Cualquier limitación del número de proveedores de servicios portuarios deberá ajustarse a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio. No obstante, este no debe ser el caso cuando las obligaciones de servicio público se confíen directamente a una autoridad competente o a un operador interno.
- (16) El presente Reglamento no excluye la posibilidad de que las autoridades competentes concedan una compensación por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público, siempre que ello no sea contrario a las normas aplicables a las ayudas estatales. Cuando las obligaciones de servicio público se consideren servicios de interés económico general (SIEG), deberá garantizarse el cumplimiento de la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general⁸, del Reglamento (UE) n° 360/2012 de la Comisión de 25 de abril de 2012 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general⁹ y del Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público¹⁰.
- (17) El organismo gestor del puerto no debe crear discriminación entre proveedores de servicios portuarios, especialmente favoreciendo a una empresa u organismo en el que tenga algún tipo de interés.
- (18) Las autoridades competentes designadas en un Estado miembro deben tener la posibilidad de decidir prestar servicios portuarios con obligaciones de servicio público a través de ellas mismas o confiar directamente la prestación de dichos servicios a un operador interno. En el caso de que una autoridad competente decida prestar ella misma el servicio, podrá hacerlo a través de agentes empleados o encargados por ella. Cuando dicha limitación se aplique en todos los puertos de la RTE-T en el territorio de un Estado miembro, deberá informarse a la Comisión. En los casos en los que la decisión de las autoridades competentes de un Estado miembro prevalezca, la prestación de servicios portuarios por parte de operadores internos se limitará únicamente al puerto o puertos en los que dichos operadores internos fueron designados. Asimismo, en dichos casos, las tasas por servicios portuarios que aplique dicho operador deberán ser objeto de supervisión por el organismo de supervisión independiente.
- (19) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios portuarios. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros. En los casos en que el número de proveedores de servicios portuarios esté limitado, cuando la celebración de un contrato de servicio público pueda suponer un cambio de operador de servicio público, las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar al operador de servicio público elegido que aplique las disposiciones de la Directiva 2001/23/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad¹¹.
- (20) En muchos puertos, el acceso al mercado se concede a los proveedores de servicios de manipulación de carga y terminales de pasajeros mediante contratos de concesión públicos. Este tipo de contratos estarían incluidos en la Directiva [concesiones]. Por consiguiente, el capítulo II del presente Reglamento no debe aplicarse a la prestación de servicios de manipulación de carga y de transporte de pasajeros, pero los Estados miembros deben no obstante seguir teniendo libertad para decidir aplicar las normas de este capítulo a estos dos servicios. Para otros tipos de contratos utilizados por las autoridades públicas para conceder el acceso al mercado de los servicios de manipulación de carga y de terminales de pasajeros, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que las autoridades competentes están vinculadas por los principios de transparencia y de no discriminación en la celebración de contratos. Estos principios son plenamente aplicables con respecto a la prestación de cualquier servicio portuario.
- (21) Las relaciones financieras entre los puertos marítimos que reciben fondos públicos y los proveedores de servicios portuarios, por una parte, y las autoridades públicas, por otra, deben ser transparentes, a fin de garantizar unas condiciones equitativas y de evitar que se produzcan distorsiones en el mercado. En este sentido, este Reglamento amplía a otras categorías de destinatarios los principios de transparencia de las relaciones financieras enunciados en la Directiva 2006/111/CE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas¹² sin perjuicio de su alcance.

⁸ DO L 7 de 11.1.2012, p. 3.

⁹ DO L 114 de 26.4.2012, p.8.

¹⁰ (DO C 8 de 11.1.2012).

¹¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

¹² DO L 318 de 17.11.2006, p.17.

- (22) Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos también actúa como proveedor de servicios, es necesario imponerle la obligación de mantener contabilidades independientes para las actividades que realiza en su calidad de organismo gestor del puerto y para las que lleva a cabo de forma competitiva para garantizar la igualdad de condiciones, la transparencia en la asignación y el uso de fondos públicos y para evitar que se produzcan distorsiones en el mercado. En cualquier caso, debe garantizarse el cumplimiento de la normativa sobre ayudas estatales.
- (23) Las tasas por servicios portuarios que aplican los proveedores de servicios portuarios que no están designados conforme a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio conllevan un riesgo elevado de que se produzca un abuso de los precios, habida cuenta de su situación de monopolio u oligopolio y del hecho de que su mercado no puede impugnarse. Lo mismo puede decirse de los gravámenes aplicados por los operadores internos en la acepción del presente Reglamento. En ausencia de mecanismos de mercado justos, deben establecerse acuerdos para estos servicios que garanticen que los gravámenes que aplican reflejen las condiciones habituales del mercado en cuestión y que se establezcan de manera transparente y no discriminatoria.
- (24) Para ser eficaz, los cánones de infraestructuras portuarias de cada puerto deben fijarse de manera transparente y autónoma, con arreglo a la propia estrategia comercial y de inversión del puerto de que se trate.
- (25) Debe permitirse la variación de los cánones de infraestructuras portuarias con vistas a fomentar el transporte marítimo de corta distancia y a atraer buques fluviales cuyo comportamiento ambiental o cuya eficiencia en términos energéticos o de emisiones de carbono de las operaciones de transporte, especialmente las operaciones de transporte marítimo terrestres o en alta mar sean mejores que el promedio. De este modo se pretende contribuir a las políticas de protección del medioambiente y de lucha contra el cambio climático y al desarrollo sostenible del puerto y de sus inmediaciones ayudando en particular a reducir la huella ambiental de los buques fluviales que hacen escala y fondean en el puerto.
- (26) Debe disponerse de facilidades apropiadas para garantizar que se consulte periódicamente a los usuarios de los puertos a los que se solicita el pago de un gravamen de infraestructura portuaria y/o una tasa por servicio portuario a la hora de definir y modificar este tipo de gravámenes y tasas. Los organismos gestores de los puertos deben asimismo consultar periódicamente a otras partes interesadas sobre asuntos clave relacionados con el desarrollo sostenible del puerto, su funcionamiento y su capacidad de atraer y generar actividades económicas tales como la coordinación de los servicios portuarios dentro de la zona portuaria, la eficiencia de las conexiones con el interior y la coordinación de los procedimientos administrativos en los puertos.
- (27) A fin de garantizar una aplicación efectiva y adecuada de presente Reglamento, cada Estado miembro debe designar un organismo de supervisión independiente, que podría ser un organismo ya existente.
- (28) Los distintos organismos de supervisión independientes deben intercambiar información sobre su labor y cooperar en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento.
- (29) Con el fin de complementar y modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento y, en particular, para fomentar la aplicación uniforme de las tasas medioambientales, reforzar la coherencia de dichas tasas en todo el territorio de la Unión y garantizar unos principios comunes con respecto a las tasas en relación con la promoción del transporte marítimo de corta distancia, la facultad de adoptar actos consagrada en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse a la Comisión con respecto a las clasificaciones comunes de buques, combustibles y tipos de operaciones en función de las cuales varían los cánones de infraestructuras y los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos correspondientes se transmitan de manera simultánea, oportuna y apropiada al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (30) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución relativas a los acuerdos correspondientes para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹³.
- (31) Dado que los Estados miembros no pueden lograr plenamente los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar la modernización de los servicios portuarios y un marco adecuado que atraiga la inversión necesaria a todos los puertos de la red transeuropea, debido a la dimensión europea y a la naturaleza internacional y transfronteriza de la actividad comercial portuaria y marítima conexa y que, en consecuencia, y debido a la necesidad de contar con unas condiciones equitativas a nivel europeo, pueden alcanzarse mejor

¹³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (32) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece:
 - (a) un marco claro para acceder al mercado de los servicios portuarios;
 - (b) normas comunes sobre la transparencia financiera y las tasas que deben aplicar los organismos gestores o los proveedores de servicios portuarios.
2. El presente Reglamento se aplicará a la prestación de las siguientes categorías de servicios portuarios, bien dentro de la zona portuaria o en las vías navegables de acceso y salida del puerto.
 - (a) suministro de combustible;
 - (b) manipulación de carga;
 - (c) dragado;
 - (d) amarre;
 - (e) servicios de pasajeros;
 - (f) instalaciones receptoras portuarias;
 - (g) practica y
 - (h) remolque.
3. El presente Reglamento se aplicará a todos los puertos marítimos de la red transeuropea de transporte, tal y como se define en el anexo I del Reglamento XXX [Reglamento sobre las orientaciones para la RTE-T].
4. Los Estados miembros también pueden aplicar este Reglamento a otros puertos marítimos. Cuando los Estados miembros decidan aplicar el presente Reglamento a otros puertos marítimos, deberán comunicarlo a la Comisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «suministro de combustible»: el aprovisionamiento de combustible sólido, líquido o gaseoso o de cualquier otra fuente de energía utilizada para propulsar el buque fluvial y para la provisión general y específica de energía a bordo de dicho buque mientras está atracado;
2. «servicios de manipulación de carga»: la organización de las labores de manipulación de la carga y la propia manipulación de la misma entre el buque fluvial de transporte y la costa, ya sea para la importación, la exportación o el tránsito de la carga, incluido el tratamiento, el transporte y el almacenamiento temporal de dicha carga en la terminal de manipulación de carga correspondiente y los servicios directamente relacionados con el transporte de la carga, excluidos el almacenamiento, desmantelamiento, reembalaje o cualquier otro servicio de valor añadido asociado a la carga manipulada;
3. «dragado»: la eliminación de arena, sedimentos u otras sustancias del fondo del acceso navegable a un puerto para permitir que el buque pueda acceder al puerto, que comprende tanto la retirada inicial (dragado de apertura) como el dragado de mantenimiento para mantener la accesibilidad de la vía navegable;
4. «instalación portuaria esencial»: una instalación cuyo acceso sea indispensable para realizar un servicio portuario y que no pueda reproducirse en las condiciones habituales del mercado;

5. «organismo gestor del puerto»: cualquier entidad pública o privada que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales, tenga por misión la administración y la gestión de las infraestructuras portuarias, el tráfico portuario y la coordinación y — cuando corresponda— el control de las actividades de los distintos operadores presentes en el puerto de que se trate;
6. «amarre»: los servicios de atraque y desatraque necesarios para el anclado de un buque o su atado a tierra firme en el puerto o en los accesos navegables al puerto;
7. «servicios de pasajeros»: la organización y el tránsito de pasajeros entre el buque de transporte y tierra firme, e incluye igualmente el tratamiento de datos personales y el transporte de los pasajeros dentro de la terminal de pasajeros correspondiente;
8. «practicaje»: el servicio de guía de un buque fluvial por parte de un práctico o de una estación de practicaje para permitir el acceso o la salida del buque con seguridad a través de los accesos navegables al puerto;
9. «gravamen de infraestructura portuaria»: una tasa recaudada en beneficio directo o indirecto del organismo gestor del puerto que pagan los operadores del buque fluvial o los propietarios de la carga por utilizar las instalaciones y los servicios que permiten el acceso y la salida de los buques del puerto, incluidas las vías navegables que dan acceso a dichos puertos, así como el acceso al tránsito de pasajeros y carga;
10. "instalación portuaria receptora": toda instalación fija, flotante o móvil capaz de recibir desechos generados por buques y residuos de carga según se define en la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga¹⁴;
11. «tasa por servicio portuario»: una tasa recaudada en beneficio del proveedor de servicios portuarios que abonan los usuarios del servicio pertinente;
12. «contrato de servicio portuario»: un acuerdo formal y jurídicamente vinculante entre un proveedor de servicios portuarios y una autoridad competente mediante el cual este organismo designa a un proveedor de servicios portuarios para prestar servicios portuarios en virtud de un procedimiento para limitar el número de proveedores de servicios portuarios;
13. «proveedor de servicios portuarios»: cualquier persona física o jurídica que preste o desee prestar, a cambio de una remuneración, una o más categorías de los servicios portuarios que figuran en el artículo 1, apartado 2;
14. «obligación de servicio público»: la exigencia definida o determinada por una autoridad competente a fin de garantizar los servicios portuarios de interés general que un operador, si considerase exclusivamente su propio interés comercial, no asumiría o no asumiría en la misma medida o en las mismas condiciones;
15. «transporte marítimo de corta distancia»: el traslado de carga y pasajeros por mar entre puertos ubicados en el territorio geográfico europeo o entre estos puertos y puertos ubicados en países no europeos ribereños con los mares cerrados que limitan con Europa;
16. «puerto marítimo» una zona de tierra y de agua en la que, merced a las obras realizadas y a los equipos instalados, es posible, fundamentalmente, la recepción de buques, la carga y descarga de los mismos, el almacenamiento de mercancías, la recepción y entrega de dichas mercancías y el embarque y desembarque de pasajeros y cualquier otra infraestructura necesaria para los operadores de transporte en la zona portuaria, así como cualquier otra infraestructura necesaria para los operadores de transporte dentro de la zona portuaria;
17. «remolque»: la asistencia a un buque marítimo o fluvial mediante un remolcador que permita el acceso o la salida del puerto con seguridad proporcionando asistencia en las maniobras del buque marítimo o fluvial;
18. «acceso navegable a un puerto»: el acceso por agua al puerto desde el mar abierto, como los accesos portuarios, los canales navegables, los ríos, los canales marítimos y los fiordos.

CAPÍTULO II - Acceso al mercado

Artículo 3

Libre prestación de servicios

1. La libre prestación de servicios en los puertos marítimos que incluye el presente Reglamento se aplicará a los proveedores de servicios portuarios establecidos en la Unión en virtud de las condiciones que figuran en el presente capítulo.

¹⁴ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81-90.

2. Los proveedores de servicios portuarios tendrán acceso a las instalaciones portuarias esenciales en la medida en que les resulte necesario para llevar a cabo sus actividades. Las condiciones del acceso serán justas, razonables y no discriminatorias.

Artículo 4

Requisitos mínimos para la prestación de servicios portuarios

1. El organismo gestor del puerto podrá exigir que los proveedores de servicios portuarios cumplan unos requisitos mínimos para realizar el servicio portuario correspondiente.
2. Los requisitos mínimos que figuran en el apartado 1 solo podrán referirse, cuando corresponda, a:
 - (a) las cualificaciones profesionales del proveedor del servicio portuario, de supersonal o de las personas físicas que gestionan de manera efectiva y continua las actividades del proveedor del servicio portuario;
 - (b) los equipos necesarios para prestar el servicio portuario correspondiente en condiciones normales y seguras y la capacidad para mantener estos equipos al nivel apropiado;
 - (c) el cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad marítima o la seguridad del puerto o del acceso al mismo y de sus instalaciones, equipos y personal;
 - (d) el cumplimiento de los requisitos ambientales locales, nacionales, internacionales y a escala de la Unión.
3. Los requisitos mínimos serán transparentes, no discriminatorios, objetivos y pertinentes con respecto a la categoría y a la naturaleza de los servicios portuarios en cuestión.
4. Cuando entre los requisitos mínimos figuren conocimientos sobre las especificidades o condiciones locales, el organismo gestor del puerto garantizará el acceso apropiado a la formación correspondiente en condiciones transparentes y no discriminatorias, a menos que el Estado miembro garantice un acceso apropiado a dicha formación.
5. En los casos que figuran en el apartado 1, los requisitos mínimos mencionados en el apartado 2 y el procedimiento de concesión del derecho a prestar servicios portuarios en virtud de dichos requisitos serán publicados por el organismo gestor del puerto a más tardar el 1 de julio de 2015 o, en el caso de los requisitos mínimos aplicables después de dicha fecha, al menos con tres meses de antelación con respecto a la fecha en que dichos requisitos sean aplicables. Los proveedores de servicios portuarios serán informados de antemano de cualquier modificación de los criterios y del procedimiento.

Artículo 5

Procedimiento para garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos

1. El organismo gestor del puerto tratará a los proveedores de servicios portuarios de manera equitativa y actuará con transparencia.
2. El organismo gestor del puerto concederá o denegará el derecho a prestar servicios portuarios atendiendo a los criterios mínimos establecidos con arreglo al artículo 4 en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud correspondiente. Cualquier denegación deberá justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.
3. Cualquier límite de la validez de la decisión publicada con arreglo al apartado 2 podrá justificarse únicamente por causas relacionadas con el tipo y la naturaleza del servicio portuario.

Artículo 6

Limitaciones del número de proveedores de servicios portuarios

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, el organismo gestor del puerto podrá limitar el número de proveedores de servicios portuarios para un determinado servicio portuario por uno o varios de los siguientes motivos:
 - (a) la escasez de terreno o su uso reservado, siempre que el organismo gestor pueda demostrar que el terreno constituye una instalación portuaria esencial para la prestación del servicio portuario y que la limitación se ajusta al plan de desarrollo formal del puerto acordado por el organismo gestor del puerto y, en su caso, por cualquier otra autoridad pública competente de conformidad con la legislación nacional;

- (b) las obligaciones de servicio público previstas en el artículo 8, en la medida en que la ausencia de limitación pueda obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones asignadas a los proveedores de servicios portuarios.
2. El organismo gestor del puerto publicará cualquier propuesta de aplicación del apartado 1 con un mínimo de seis meses de antelación junto con los motivos que la justifican, dando así a cualquier parte interesada la oportunidad de dar su opinión en un período razonable.
 3. El organismo gestor del puerto publicará la decisión adoptada.
 4. Cuando un organismo gestor de un puerto preste servicios portuarios directamente o a través de una entidad jurídicamente independiente controlada directa o indirectamente por dicho organismo, el Estado miembro podrá confiar la adopción de la decisión por la que se limita el número de proveedores de servicios portuarios a una autoridad independiente del organismo gestor del puerto. Si el Estado miembro no confía a dicha autoridad la adopción de la decisión por la que se limita el número de proveedores de servicios portuarios, el número de proveedores no deberá ser inferior a dos.

Artículo 7

Procedimiento de limitación del número de proveedores de servicios portuarios

1. Cualquier limitación del número de proveedores de un servicio portuario de conformidad con el artículo 6 se ajustará a un procedimiento de selección que estará abierto a todas las partes interesadas y será no discriminatorio y transparente.
2. Si el valor estimado del servicio portuario para el que se aplica el artículo 6 supera el umbral definido en el apartado 3, se aplicarán las normas relativas al procedimiento de adjudicación, las garantías procesales y la duración máxima de las concesiones según lo enunciado en la Directiva .../... [concesiones].
3. El umbral y el método que determinarán el valor del servicio portuario serán los que figuran en las disposiciones pertinentes y aplicables enunciadas en la Directiva .../... [concesiones].
4. El proveedor o proveedores seleccionados y el organismo gestor de puerto formalizarán un contrato de servicios portuarios.
5. A los efectos del presente Reglamento, una modificación sustancial en el sentido de la Directiva .../... [concesiones] de las disposiciones de un contrato de servicios portuarios durante su vigencia se considerará un nuevo contrato de servicios portuarios y exigirá un nuevo procedimiento tal y como se indica en el apartado 2.
6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán en los casos indicados en el artículo 9.
7. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la Directiva .../... [concesiones]¹⁵, la Directiva .../... [servicios públicos]¹⁶ y la Directiva .../... [contratación pública]¹⁷.

Artículo 8

Obligaciones de servicio público

1. Los Estados miembros podrán decidir imponer obligaciones de servicio público relativas a los servicios portuarios a los proveedores a fin de garantizar lo siguiente:
 - (a) la disponibilidad del servicio sin interrupción durante el día, la noche, la semana y el año;
 - (b) la disponibilidad del servicio para todos los usuarios;
 - (c) un precio asequible del servicio para determinadas categorías de usuarios.
2. Las obligaciones mencionadas en el apartado 1 se definirán claramente, serán transparente, no discriminatorias y verificables, y garantizarán un acceso equitativo a todos los proveedores de servicios portuarios establecidos en la Unión.
3. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes en su territorio a la hora de imponer dichas obligaciones de servicio público. El organismo gestor del puerto podrá ser la autoridad competente.
4. Cuando la autoridad competente designada con arreglo al apartado 3 sea distinta del organismo gestor del puerto, esa autoridad competente asumirá las competencias enunciadas en los artículos 6 y 7 en relación

¹⁵ Propuesta de directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión COM(2011) 897 final

¹⁶ Propuesta de Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (COM/2011/0895 final)

¹⁷ Propuesta de Directiva relativa a la contratación pública (COM/2011/0896 final)

con la limitación del número de proveedores de servicios portuarios sobre la base de las obligaciones de servicio público.

5. Si una autoridad competente decide imponer obligaciones de servicio público en todos los puertos marítimos que abarca el presente Reglamento en un Estado miembro, notificará a la Comisión dichas obligaciones.
6. Si los servicios portuarios a los que se han impuesto obligaciones de servicio público se ven interrumpidos o se produce una situación de riesgo inmediato, la autoridad competente podrá adoptar una medida de emergencia. La medida de emergencia podrá adoptar la forma de una concesión directa a fin de asignar el servicio a un proveedor distinto por un período máximo de un año. Durante ese período, la autoridad competente iniciará un nuevo procedimiento para seleccionar un proveedor del servicio portuario de conformidad con el artículo 7 o aplicará el artículo 9.

Artículo 9

Operador interno

1. En los casos contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá decidir prestar directamente un servicio portuario en virtud de obligaciones de servicio público o imponer dichas obligaciones directamente a una entidad jurídicamente independiente sobre la que ejerza un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos. En tal caso, el proveedor de servicios portuarios se considerará un operador interno a los efectos del presente Reglamento.
2. Se considerará que la autoridad competente ejerce sobre una entidad jurídicamente independiente un control similar al que ejerce sobre sus propios departamentos únicamente si ejerce una influencia decisiva con respecto a los objetivos estratégicos y a las decisiones importantes de la entidad jurídica controlada.
3. El operador interno se limitará a realizar el servicio portuario asignado únicamente en el puerto o puertos para los que se ha realizado la asignación para prestar el servicio portuario.
4. Si una autoridad competente decide aplicar el apartado 1 en todos los puertos marítimos que abarca el presente Reglamento en un Estado miembro, lo comunicará a la Comisión.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva .../... [concesiones].

Artículo 10

Mantenimiento de los derechos de los trabajadores

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las normas laborales y sociales de los Estados miembros.
2. Sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión, incluidos los acuerdos colectivos celebrados entre interlocutores sociales, los organismos gestores del puerto podrán exigir al proveedor de servicios portuarios designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, cuando este proveedor sea distinto del proveedor tradicional de servicios portuarios, que ofrezca al personal previamente contratado para prestar los servicios portuarios los derechos que este habría tenido si se hubiese producido un traspaso en la acepción de la Directiva 2001/ 23/CE.
3. Cuando los organismos gestores del puerto exijan a los proveedores de servicios portuarios que cumplan determinadas normas sociales con respecto a la prestación de los servicios portuarios correspondientes, los documentos de la licitación y los contratos del servicio portuario enumerarán al personal afectado y proporcionarán detalles transparentes de sus derechos contractuales y de las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios portuarios.

Artículo 11

Exención

El presente capítulo y las disposiciones transitorias del artículo 24 no se aplicarán a los servicios de manipulación de carga ni a los servicios de pasajeros.

CAPÍTULO III - Autonomía y transparencia financiera

Artículo 12

Transparencia de las relaciones financieras

1. Las relaciones financieras entre las autoridades públicas y un organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos se reflejarán de modo transparente en la contabilidad de modo que indiquen claramente lo siguiente:
 - (a) las puestas a disposición de fondos públicos efectuadas directamente por los poderes públicos a los organismos gestores del puerto de que se trate;
 - (b) las puestas a disposición de fondos públicos efectuadas por los poderes públicos por mediación de empresas públicas o instituciones financieras públicas; y
 - (c) el uso para el que se han destinado estos fondos públicos.
2. Cuando el organismo gestor del puerto que recibe fondos públicos preste directamente servicios portuarios, mantendrá una contabilidad independiente para cada actividad de servicio portuario al margen del resto de actividades que realiza, de modo que:
 - (a) se asignen o distribuyan correctamente todos los costes e ingresos sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados de forma coherente y objetivamente justificables; y
 - (b) se establezcan claramente los principios de contabilidad de costes con arreglo a los que deban llevarse las cuentas separadas.
3. Los fondos públicos mencionados en el apartado 1 incluirán el capital en acciones o el cuasicapital, las subvenciones a fondo perdido, las subvenciones reembolsables únicamente en determinadas circunstancias, la adjudicación de préstamos, incluidos los descubiertos y los anticipos sobre ampliaciones de capital, las garantías ofrecidas al organismo gestor del puerto por las autoridades públicas, los dividendos distribuidos y los beneficios no distribuidos o cualquier otra forma de ayuda financiera pública.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el organismo gestor del puerto conservará los datos relativos a las relaciones financieras mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a disposición de la Comisión y del organismo de supervisión independiente competente durante cinco años desde el final del ejercicio anual al que se refiere la información.
5. Si así lo solicita, el organismo gestor del puerto facilitará a la Comisión y al organismo de supervisión independiente competente toda la información adicional que consideren necesaria para completar la detallada evaluación de los datos suministrados y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. La información se transmitirá en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud.
6. Los organismos gestores del puerto que no hayan recibido fondos públicos en anteriores ejercicios pero que empiecen a beneficiarse de fondos públicos aplicarán los apartados 1 y 2 del ejercicio posterior a la transferencia de los fondos públicos.
7. Cuando los fondos públicos se abonen como compensación por una obligación de servicio público, figurarán por separado en la contabilidad pertinente y no podrán transferirse a ningún otro servicio o actividad comercial.

Artículo 13

Tasas por servicios portuarios

1. Las tasas por los servicios prestados por un operador interno según se menciona en el artículo 9 y las tasas aplicadas por proveedores de servicios portuarios que no han sido designados sobre la base de procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios se fijarán de manera transparente y no discriminatoria. Estas tasas deberán reflejar las condiciones en un mercado competitivo pertinente y no serán desproporcionadas respecto del valor económico del servicio prestado.
2. El pago de las tasas por servicios portuarios podrá integrarse en otros pagos, como el pago de los cánones de infraestructuras portuarias. En este caso, el proveedor del servicio portuario y, en su caso, el organismo gestor del puerto se asegurarán de que el importe de la tasa por servicio portuario siga siendo fácil de identificar para el usuario del servicio portuario.
3. Si así lo solicita, el proveedor del servicio portuario pondrá a disposición del organismo de supervisión independiente competente, según se menciona en el artículo 17, datos sobre los elementos que sirven de base para determinar la estructura y el nivel de las tasas por servicios portuarios que se incluyen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo. Esta información incluirá la metodología

empleada para fijar las tasas portuarias con respecto a las instalaciones y a los servicios a los que se asocian estas tasas por servicios portuarios.

Artículo 14

Cánones de infraestructuras portuarias

1. El organismo gestor del puerto aplicará un canon de infraestructura portuaria. Ello no será óbice para que los proveedores de servicios portuarios que utilizan infraestructuras portuarias cobren tasas por servicios portuarios.
2. El pago de los cánones de infraestructura portuaria podrá integrarse en otros pagos, como el pago de las tasas por servicios portuarios. En este caso, el organismo gestor del puerto se asegurará de que el importe del canon de infraestructura portuaria siga siendo fácil de identificar para el usuario de la infraestructura portuaria.
3. A fin de contribuir a un sistema de eficiente de tarificación de los cánones de infraestructura, el organismo gestor del puerto definirá de forma autónoma la estructura y el nivel de los cánones de la infraestructura portuaria con arreglo a su propia estrategia comercial y plan de inversión que reflejen las condiciones competitivas del mercado pertinente y de conformidad con las normas sobre ayudas estatales.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los cánones de infraestructura portuaria podrán variar en función de las prácticas comerciales asociadas a los usuarios frecuentes o para fomentar un uso más eficiente de la infraestructura portuaria, el transporte marítimo de corta distancia o un comportamiento ambiental y una eficiencia energética o de emisión de carbono de las operaciones de transporte altamente satisfactorios. Los criterios utilizados para establecer dicha variación deberán ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios y deberán respetar las normas de competencia.. La variación resultante deberá estar a disposición de todos los usuarios pertinentes de servicios portuarios en igualdad de condiciones.
5. La Comisión estará facultada para adoptar, en caso necesario, actos delegados, con arreglo al artículo 21 relativo a las clasificaciones comunes de buques, combustibles y tipos de operaciones en función de las cuales puedan variar los cánones de infraestructura y los principios comunes de fijación de tasas para los cánones de infraestructuras portuarias.
6. El organismo gestor del puerto informará a los usuarios del puerto y a los representantes de las asociaciones de usuarios de servicios portuarios sobre la estructura y los criterios utilizados para determinar el importe del canon de infraestructura portuaria, incluidos los costes e ingresos totales que sirven de base para determinar la estructura y el nivel del canon de infraestructura portuaria. Asimismo, informará a los usuarios de las infraestructuras portuarias de cualquier cambio que se produzca en el importe de los cánones de infraestructura portuaria o en los criterios utilizados para determinar dichos cánones con un mínimo de tres meses de antelación.
7. Si así se solicita, el organismo gestor del puerto pondrá a disposición del organismo de supervisión independiente competente y a la Comisión la información mencionada en el apartado 4 y los costes e ingresos detallados que servirán de base para determinar la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria y la metodología empleada en la fijación de los cánones de infraestructura portuaria con respecto a las instalaciones y los servicios asociados a dichos cánones portuarios.

CAPÍTULO IV – Disposiciones generales y finales

Artículo 15

Consulta a los usuarios del puerto

1. El organismo gestor del puerto establecerá un comité de representantes de los operadores de buques marítimos y fluviales, propietarios de la carga u otros usuarios del puerto a los que se solicite el pago de un canon de infraestructura o de una tasa por servicio portuario, o de ambas cosas. Dicho comité se denominará «comité consultivo de usuarios del puerto».
2. Antes de fijar los cánones de infraestructura portuaria, el organismo gestor del puerto consultará anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de los cánones de infraestructura portuaria. Antes de fijar las tasas por los servicios portuarios, los proveedores de servicios portuarios según se mencionan en los artículos 6 y 9 consultarán anualmente al comité consultivo de usuarios del puerto sobre la estructura y el nivel de dichas tasas. El organismo gestor del puerto facilitará las instalaciones adecuadas para dicha consulta y será informado de los resultados de la misma por los proveedores de servicios portuarios.

*Artículo 16***Consulta de las demás partes interesadas**

1. El organismo gestor del puerto consultará periódicamente a partes interesadas tales como las empresas establecidas en el puerto, los proveedores de servicios portuarios, los operadores de buques marítimos y fluviales, los propietarios de carga, los operadores de transportes terrestres y las administraciones públicas que operen en la zona portuaria sobre los siguientes extremos:
 - (a) la coordinación adecuada de los servicios portuarios en la zona portuaria;
 - (b) medidas para mejorar las conexiones con el interior y, en su caso, medidas adecuadas para desarrollar y mejorar la eficiencia de las conexiones ferroviarias y navegables interiores;
 - (c) la eficiencia de los procedimientos administrativos en el puerto y, si procede, posibles medidas para simplificarlos.

*Artículo 17***Organismo de supervisión independiente**

1. Los Estados miembros garantizarán que un organismo de supervisión independiente controle y vigile la aplicación del Reglamento en todos los puertos marítimos incluidos en el presente Reglamento en el territorio de cada Estado miembro.
2. El organismo de supervisión independiente será jurídica y funcionalmente independiente de cualquier organismo gestor del puerto y de los proveedores de servicios portuarios. Los Estados miembros que conserven la propiedad o el control de los puertos o los organismos gestores del puerto garantizarán una separación estructural efectiva entre las funciones relativas a la supervisión y al control del presente Reglamento y las actividades asociadas a dicha propiedad o dicho control. El organismo de supervisión independiente ejercerá sus competencias de forma imparcial y transparente y con el debido respeto al derecho a la libre actividad empresarial.
3. El organismo de supervisión independiente tramitará las reclamaciones presentadas por cualquier parte con un interés legítimo y resolverá los conflictos que se le planteen en relación con la aplicación del presente Reglamento.
4. En caso de que el conflicto se produzca entre partes establecidas en distintos Estados miembros, el organismo de supervisión independiente del Estado miembro del puerto en el que se supone que el conflicto tenga su origen tendrá competencia para resolverlo.
5. El organismo de supervisión independiente tendrá derecho a exigir a los organismos gestores de los puertos, a los proveedores de servicios portuarios y a los usuarios del puerto que presenten la información necesaria para garantizar el control y la supervisión de la aplicación del presente Reglamento.
6. El organismo de supervisión independiente podrá emitir dictámenes a petición de una autoridad competente del Estado miembro con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento.
7. El organismo de supervisión independiente podrá consultar al comité consultivo de usuarios del puerto en cuestión a la hora de tramitar las reclamaciones o resolver los conflictos.
8. Las decisiones del organismo de supervisión independiente serán vinculantes, sin perjuicio de cualquier examen judicial.
9. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de los organismos de supervisión independientes a más tardar el 1 de julio de 2015 y posteriormente cualquier modificación de la misma. La Comisión publicará y actualizará la lista de organismos de supervisión independientes en su sitio web.

*Artículo 18***Cooperación entre organismos de supervisión independientes**

1. Los organismos de supervisión independientes deberán intercambiar información sobre su labor y las prácticas y los principios decisorios en aras de una aplicación uniforme del presente Reglamento. Con este fin, participarán y colaborarán en una red que se reúna periódicamente al menos una vez al año. La Comisión participará, coordinará y apoyará la labor de la red.
2. Los organismos de supervisión independientes colaborarán estrechamente para ayudarse mutuamente en la realización de sus tareas, incluida la realización de las investigaciones necesarias para gestionar las reclamaciones y los conflictos en casos en los que estén implicados puertos de distintos Estados miembros. Con este fin, un organismo de supervisión independiente pondrá a disposición de otro organismo de este

tipo, tras la solicitud fundamentada correspondiente, la información necesaria para que ese organismo cumpla con sus responsabilidades de conformidad con el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos de supervisión independientes proporcionen a la Comisión, previa solicitud fundamentada, la información necesaria para que ésta pueda llevar a cabo sus funciones. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas funciones.
4. Cuando el organismo de supervisión independiente considere la información confidencial de acuerdo con las normas nacionales o de la Unión sobre confidencialidad empresarial, el otro organismo nacional de supervisión y la Comisión mantendrán dicha confidencialidad. Esta información solamente podrá utilizarse para los fines para los que haya sido solicitada.
5. Atendiendo a la experiencia de los organismos de supervisión independientes y de las actividades de la red mencionadas en el apartado 1, y a fin de garantizar una cooperación eficiente, la Comisión podrá adoptar principios comunes con respecto a los acuerdos que correspondan para el intercambio de información entre organismos de supervisión independientes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.

Artículo 19

Recursos

1. Cualquier parte que posea un interés legítimo tendrá derecho a recurrir las decisiones o las medidas individuales que las autoridades competentes, el organismo gestor del puerto o el organismo de supervisión independiente hayan adoptado con arreglo al presente Reglamento ante un organismo de recurso que sea independiente de las partes implicadas. Dicho organismo de recurso podrá ser un tribunal.
2. Cuando el organismo de recurso contemplado en el apartado 1 no tenga carácter jurisdiccional, deberá motivar por escrito sus decisiones. Asimismo, sus decisiones podrán recurrirse ante un tribunal nacional.

Artículo 20

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán tales normas a la Comisión a más tardar el 1 de julio de 2015, así como cualquier modificación ulterior de las mismas en el plazo más breve posible.

Artículo 21

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 se otorga a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 14 entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 22

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 23

Informe

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento y efecto del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Artículo 24

Medidas transitorias

1. Los contratos de servicios portuarios formalizados antes de [fecha de adopción del Reglamento] que se hubieran confiado a proveedores de servicios portuarios seleccionados mediante un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio o que se ajusten por lo demás a las normas enunciadas en el presente Reglamento seguirán siendo válidos hasta su vencimiento.
2. Los contratos de servicios portuarios formalizados antes de [fecha de adopción del Reglamento] que no se ajusten a las condiciones dispuestas en el apartado 1 seguirán siendo válidos hasta su vencimiento, pero no después del 1 de julio de 2025.

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 05.06.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'11.06.2013 al 14.06.2013).

Finiment del termini: 17.06.2013; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 05.06.2013.

